

Al Despacho de la señora Juez, allega poder/proceso físico. Sírvase proveer. Bogotá, 21 de noviembre de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROSERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- La memorialista estese a lo resuelto en auto de fecha 08 de septiembre de 2023, que obra a folio 91 de pdf 01 del expediente digital.
- 2.- Por secretaria remítase enlace de acceso al expediente de la referencia a la gestora judicial de la parte demandada y déjense las constancias de rigor de dicho acto.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 201 del 28 de noviembre de 2023

Al despacho de la señora Juez, memorial solicitud impulso procesal. Sírvase proveer, Bogotá, 10 de octubre de 2023.


JENIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente se tiene que no se ha librado el oficio respectivo comunicando la devolución del Despacho Comisorio 0159, ordenado en auto del 21 de febrero de 2020 visto a folio 244 del (pdf 01.001) del expediente. Así mismo, se observa, que no se ha comunicado la designación para el cargo de curador ad litem de los herederos indeterminados de JESUS ANTONIO RIOS LÓPEZ efectuada en el auto en mención.

De otro lado, pese a que la gestora judicial de la parte demandante denunció a (pdf 01.005) conocer direcciones y teléfonos de tres (3) hijos del señor JESÚS ANTONIO RIOS LÓPEZ, (Q.E.P.D), no ha procurado su respectiva notificación.

En otro aspecto la gestora judicial INGRID PATRICIA RIVEROS FUNEME, solicita el reconocimiento de personería jurídica para actuar, respecto de tres herederos reconocidos en el plenario.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la secretaria del Despacho para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 21 de febrero de 2020, procediendo a remitir las respectivas comunicaciones.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que procure la notificación de los herederos de JESÚS ANTONIO RIOS LÓPEZ, (Q.E.P.D) relacionados en memorial visto a (pdf 01.005) del expediente y aporte el registro civil de nacimiento de los mencionados herederos.

TERCERO: RECONOCER a la abogada INGRID PATRICIA RIVEROS FUNEME, como apoderada de los herederos JOSÉ ALEJANDRO LÓPEZ; NOHORA VANESSA RIOS PEÑA y JAQUELINE RIOS TAMAYO conforme a los poderes vistos a (pdf 01.025) del expediente.

CUARTO: REQUERIR al heredero **MANUEL DE JESUS RIOS PEÑA** para que constituya apoderado judicial.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, entren las presentes diligencias al Despacho para impartir el tramite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMABUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 201 del 28 de noviembre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, memorial solicitud continuar con el proceso-librar mandamiento de pago.
Sírvasse proveer, Bogotá, 24 de octubre de 2023.

JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver el pedimento que antecede, el gestor judicial estese a lo resuelto en auto de la misma data, visto a (pdf 01.32) del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 201 del 28 de noviembre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, memorial solicitud continuar con el proceso-librar mandamiento de pago.
Sírvasse proveer, Bogotá, 24 de octubre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver la solicitud elevada por el gestor judicial del extremo demandante vista a (pdf 01.31) del cuaderno principal, el Despacho pone en conocimiento del apoderado que el presente asunto terminó el 15 de junio de 2023 por acuerdo entre las partes consignado en el numeral primero del acta de audiencia de esa misma data.

En ese orden de ideas, la solicitud de dar continuidad al proceso no es posible pues este proceso como se acaba de indicar se encuentra terminado. Respecto de la solicitud subsidiaria de librar mandamiento de pago por las sumas de dinero a que se comprometió dar el demandado, es de advertir que las partes de común acuerdo quedaron de establecer los extremos del título ejecutivo en una promesa de compraventa que confeccionarían por fuera del Despacho, por ende,

RESUELVE

NEGAR la solicitud deprecada por el apoderado de la parte demandante en memorial visto a (pdf 01.31), por las razones ya expuestas.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 201 del 28 de noviembre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, memorial solicitud liquidar intereses / memorial allega trabajo de adjudicación. Sírvase proveer, Bogotá, 18 de octubre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente, se tiene que el apoderado judicial de los acreedores EMMA TRUJILLO DE VILLAMARIN y JOSE DEL CARMEN NIETO PAEZ solicita el reconocimiento de intereses, para lo cual aporta una liquidación de los créditos de sus clientes desde octubre de 2016 con corte a octubre de 2023. Frente a esta petición el Despacho dará aplicación al parágrafo artículo 566 del CGP, por lo que negará la solicitud deprecada.

De otro lado, la Liquidadora en el trabajo de adjudicación visto a (pdf 1.91) advirtió de un error en las sumas de los inventarios valorados de los bienes del numeral segundo del auto del 27 de septiembre de 2023 visto a (pdf 1.86) por lo que dicho valor será corregido de acuerdo con la facultad contemplada en el artículo 286 del CGP.

Así mismo, en lo que respecta al trabajo de adjudicación, se requerirá a la liquidadora para que indique de manea expresa sobre qué bienes del deudor recaerá la adjudicación a los acreedores, teniendo en cuenta que la auxiliar de la justicia manifestó que esta recaerá sobre tres (3) bienes inmuebles cuya valoración se aproxima al valor total de las acreencias, sin que los hubiere discriminado.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la actualización y solicitud de intereses presentada por el apoderado judicial de los acreedores EMMA TRUJILLO DE VILLAMARIN y JOSE DEL CARMEN NIETO PAEZ conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 566 del CGP.

SEGUNDO: Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el total de los inventarios valorados de los bienes del deudor contenidos en el numeral SEGUNDO del auto del 27 de septiembre de 2023 corresponde a la suma de **\$1.906.971.255 m/cte.** La anterior corrección con fundamento en el artículo 286 del CGP.

TERCERO: REQUERIR a la Liquidadora, para que aclare en el término de diez (10) días, sobre qué bienes del deudor recaerá la adjudicación a los acreedores, con base en lo expuesto en esta providencia y el trabajo de adjudicación.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 201 del 28 de noviembre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, aporta liquidación de crédito actualizada-traslado vencido en silencio. Sírvase proveer. Bogotá, 22 de noviembre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora, y por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 201 del 28 de noviembre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, no acepta cargo liquidador. Sírvase proveer. Bogotá, 21 de noviembre de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo a **JENNY VIVIANA HENAO BEDOYA**, a pesar de habersele comunicado efectivamente su nombramiento, manifestó al Despacho que no puede aceptar el cargo en comento, toda vez que cuenta varios procesos en Juzgados, en consecuencia, se designa a **CARLOS JAVIER MORENO MONTAÑEZ**, como **LIQUIDADOR CLASE C** de la deudora **PAOLA ANDREA AVILA GODOY**, quien deberá tomar posesión del cargo por ser de obligatoria aceptación y proceder como corresponda, tal y como lo exige el art 49 del C.G.P.

SEGUNDO: Secretaria proceda a comunicar el nombramiento y dar posesión.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 201 del 28 de noviembre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, memorial no aceptación cargo de liquidador. Sírvase proveer. Bogotá, 21 de noviembre de 2023.


JENIFFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Relevar del cargo a **EDGAR ELIAS MUÑOZ JASSIR,** a pesar de habersele comunicado efectivamente su nombramiento, manifestó que fue excluido de la lista oficial de auxiliares de justicia de la Superintendencia de Sociedades, en consecuencia, se designa a **LUIS CARLOS OCHOA CADAVID,** como **LIQUIDADOR PROMOTOR CLASE C** del deudor **MAURICIO LARROTTA ROMERO,** quien deberá tomar posesión del cargo por ser de obligatoria aceptación y proceder como corresponda, tal y como lo exige el art 49 del C.G.P.

SEGUNDO: Secretaria proceda a comunicar el nombramiento y dar posesión

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 201 del 28 de noviembre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, memorial solicita requerir a la Sijin. Sírvase proveer. Bogotá, 22 de noviembre de 2023.



JENIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- El memorialista estese a lo resuelto en auto de calenda (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023), que milita a pdf 01.23 del cuaderno 1 del expediente digital.
- 2.- De otro lado, se insta al gestor judicial de la parte actora para que este pendiente de las actuaciones judiciales dentro del presente trámite procesal, con el fin de evitar desgaste judicial.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 201 del 28 de noviembre de 2023

Al Despacho de la señora Juez, memorial informa irregularidad en inmovilización del vehículo y solicitud oficiar-los oficios ya fueron tramitados en el año 2022. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Obra en el expediente memorial visto a (pdf 01.022), radicado por la gestora judicial del acreedor garantizado con solicitud de declarar el incumplimiento a la orden emitida por este Despacho en auto del 16 de septiembre de 2021 y de oficiar al parqueadero GENESIS hoy ANCIZAR PARQUEADERO para que entregue al acreedor garantizado el vehículo de placa UTR051, sin que tenga derecho a exigir ningún gasto por concepto de traslado, custodia, bodegaje y demás pasivos que haya contabilizado.

La anterior solicitud la argumenta aduciendo que el vehículo objeto de garantía mobiliaria fue indebidamente inmovilizado por el hecho de haberse dejado a disposición del parqueadero GRUAS GENESIS S.A.S, y no del acreedor garantizado en los parqueaderos que este ha dispuesto exclusivamente para llevar a cabo dicho trámite.

Bajo ese contexto, afirmó que la orden impartida por este Despacho no se acató en debida forma, como señaló el oficio de aprehensión radicado ante la Policía Nacional, ya que el rodante fue trasladado y dejado a disposición de un tercero NO autorizado para llevar a cabo la inmovilización del vehículo, generando además una afectación patrimonial, ya que los costos de custodia, bodegaje y grúa no se adaptan a las tarifas reguladas por los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado.

De la revisión del expediente se tiene que dentro del trámite que acá se adelantó, la competencia del Juzgado se limitó a librar ante la autoridad competente la orden de aprehensión y entrega del bien objeto de garantía mobiliaria como en efecto se hizo mediante auto del 16 de septiembre de 2021 comunicado con el oficio No. 1945 del 06 de diciembre de la misma data.

Luego, no se ve cómo tal orden de aprehensión fuera desacatada por la Policía Nacional, cuando ciertamente a (pdf 01.010), se evidencia que el vehículo en efecto fue aprehendido en cumplimiento de la misma orden que la gestora judicial manifiesta que no fue atendida. En todo caso, la queja de no haberse dejado el vehículo de placa UTR051, en uno de los parqueaderos autorizados por la entidad garantizada, no es un desacato como lo pretende la gestora, pues notese, que ni en el auto que ordenó la aprehensión ni en el oficio que comunicó tal orden, se advierte que la Institución Policial tuviera la obligación de dirigir el rodante hasta uno de los parqueaderos del acreedor garantizado. En efecto el auto del 06 de septiembre de 2021 reza lo siguiente:

“...Por secretaría, oficiase a la SIJIN, sección Automotores, a efectos de garantizar la eficacia de lo ordenado, teniendo en cuenta que el vehículo deberá dejarse en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición del acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO...”

De lo que se sigue, que la queja de la gestora judicial no está basada en la orden dada a la autoridad competente, pues de su lectura no se desprende que el vehículo debiera ser dejado en los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado y por el contrario ordena otra cosa.

En resumidas cuentas, el desacato que le enrostra la gestora judicial a la Policía Nacional, a la luz del auto del 16 de septiembre de 2021 no existe y de otro lado, no es competencia del Despacho hacer declaraciones respecto de las tarifas que cobran los parqueaderos a donde son conducidos los vehículos, pues no es este el asunto para el cual se invocó su intervención.

Con todo, en el expediente constan los oficios 318 y 319 de marzo de 2022 debidamente tramitados, que comunican la orden a la Policía Nacional del levantamiento de la medida de aprehensión deprecada y la orden al PARQUEADERO GRUAS GENESIS S.A.S de hacer entrega del automotor de placas No. UTR051 al acreedor garantizado BANCO DAVIVIENDA S.A. y/o persona autorizada para tal fin, por lo que,

RESUELVE

NEGAR la petición deprecadas por la gestora judicial del acreedor garantizado vistas a (pdf 01.022) con base en los argumentos ya expuestos.

NOTIFIQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 201 del 28 de noviembre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, no acepta cargo liquidador. Sírvase proveer. Bogotá, 21 de noviembre de 2023.



JENNIFER YVIANA ROMERO GÓNGALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMRO: RELEVAR del cargo a **PAOLA ALEXANDRA ANGARITA PARDO**, a pesar de habersele comunicado efectivamente su nombramiento, manifestó al despacho que no puede aceptar el cargo en comento, toda vez que es apoderada judicial de la concursada en el proceso de la referencia, conforme con poder que adjunto al expediente, en consecuencia, se designa a **HÉCTOR GUSTAVO QUINTERO GÓMEZ**, como **LIQUIDADOR CLASE C** de la deudora **NANNY ELINOR GÓMEZ MORENO**, quien deberá tomar posesión del cargo por ser de obligatoria aceptación y proceder como corresponda, tal y como lo exige el art 49 del C.G.P.

SEGUNDO Secretaria proceda a comunicar el nombramiento y dar posesión.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 201 del 28 de noviembre de 2023**

RADICADO: 110014003009-2022-00181-00

NATURALEZA: VERBAL DECLARATIVO - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: CUSTOM AVIATION S.A.S

DEMANDADO: ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A

Al Despacho de la señora Juez, contestación de la demanda con excepciones de mérito en tiempo-traslado Art.370 CGP realizado por secretaría vencido en silencio. Sírvase proveer, Bogotá, 24 de octubre de 2023.


JENNER SYDIA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda y el de las excepciones propuestas por el demandado, el Despacho procederá entonces a convocar a audiencia inicial, decretando las pruebas solicitadas por las partes.

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR la hora de las **9:00 am del día cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, para que tenga lugar la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, de forma virtual.

SEGUNDO: Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, para que concurran de manera virtual a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, que se entienden decretados de forma oficiosa, participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

TERCERO: A la aludida audiencia deberán concurrir también los apoderados de las partes.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. Igualmente, se advierte a la parte demandada y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

QUINTO: Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que, si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso

SEXTO: De conformidad con lo solicitado por las partes demandante y demandada, y con sujeción a lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 del C.G.P., decretense las siguientes pruebas.

1. DE LA PARTE DEMANDANTE.

a. Documentales.

Téngase como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del escrito de demanda visto a (pdf 01.004) del expediente, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

b. Interrogatorio De Parte.

RADICADO: 110014003009-2022-00181-00

NATURALEZA: VERBAL DECLARATIVO - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: CUSTOM AVIATION S.A.S

DEMANDADO: ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A

Se **DECRETA** el interrogatorio de parte al representante legal de Bancoldex S.A para responder cuestionario sobre los hechos de la demanda que de manera verbal le formulará en audiencia el apoderado de la parte demandante.

2. DE LA PARTE DEMANDADA BANCOLDEX S.A.

a. Documentales.

Téngase como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del escrito de contestación de la demanda visto a (pdf 01.021) del expediente, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

b. Testimoniales.

Téngase como pruebas de carácter testimonial las relacionadas en el acápite de pruebas del escrito de la contestación de la demanda (NEVER H PEREZ LOPEZ), quienes deberán concurrir a la audiencia virtual. Indicando que se recibirá el testimonio pedido a partir de las 11:00 am, **con la advertencia de que no se decretarán más de dos testimonios por cada hecho.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 212 y 392 del C.G.P., se limita la recepción de testimonios a los antes decretados. En atención a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., la parte que solicitó los testimonios decretados deberá procurar la comparecencia de los sujetos enunciados para el día de la audiencia programada, dejándose la salvedad que si el extremo interesado lo solicita, la Secretaría del Juzgado librára los citatorios del caso, consignándose la constancia de ello en el expediente. Igualmente, si los testigos son dependientes de otra persona, la Secretaría deberá comunicar al empleador o superior para los efectos del permiso laboral, previo, claro está, solicitud expresa de la parte interesada. En los citatorios, en caso de expedirse, se prevendrá a los testigos y a los empleadores sobre las consecuencias del desacato a la orden judicial

SEPTIMO: Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación LIFESIZE, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el numeral PRIMERO de esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO

Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 201 del 28 de noviembre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, no aceptación cargo liquidadora. Sírvase proveer. Bogotá, 21 de noviembre de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Para continuar con la etapa procesal subsiguiente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo a **ERWIN PERPIÑAN PERDOMO**, a pesar de habersele comunicado efectivamente su nombramiento, manifestó al despacho que no puede aceptar el cargo en comento, toda cuenta con múltiples procesos adelantados ante la Superintendencia de Sociedades y Jueces Civiles, en consecuencia, se designa a **MIGUEL NICOLAS CHAVES MALDONADO**, como **LIQUIDADOR CLASE C** de la deudora **GRACIELA FORIGUA DE SANCHEZ**, quien deberá tomar posesión del cargo por ser de obligatoria aceptación y proceder como corresponda, tal y como lo exige el art 49 del C.G.P.

SEGUNDO: Secretaria proceda a comunicar el nombramiento y dar posesión.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 201 del 28 de noviembre de 2023

Al Despacho del señor Juez, liquidación de costas. Sírvase proveer. Bogotá, 27 de noviembre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.
- 2.- En su oportunidad, por secretaría remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 201 del 28 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, respuesta movilidad - inscribe medida -. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Entra el proceso al Despacho con oficio No. 7170387 de redireccionamiento a la SECRETARIA DPTAL TTE y TTO CUND/CAJICA, efectuado por el Consorcio Circulemos Digital, concesionario de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, por lo que se **DISPONE**:

1.- AGREGAR a los autos el oficio No. 7170387 del 15 de noviembre de 2023 visto a (pdf 02.029) del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFIQUESE,



LUZ DARYHERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 201 del 28 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informe secretarial. Sírvase proveer. Bogotá, 22 de noviembre de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

Agréguese a los autos el informe secretarial que milita a **pdf 01.019** del expediente digital, póngase en conociendo de las partes para lo que en derecho se refiera.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 201 del 28 de noviembre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, descorre traslado en tiempo. Sírvase proveer. Bogotá, 21 de noviembre de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver la anterior petición, de conformidad con lo normado por el Art. 312 del CGP., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la transacción a que llegaron las partes, visible a pdf 01.050 del expediente digital.

SEGUNDO: En consecuencia, decretar la terminación del presente proceso de **FLOR MARIA ALVAREZ**, en contra de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SERGUROS S.A.**, por transacción.

TERCERO: Decretar el desembargo de los bienes que hubiesen sufrido tal medida, en consecuencia, se oficiará a quien corresponda. En caso de existir remanente lo desembargado deberá ponerse a disposición del juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias del que trata el art. 466 del código citado.

CUARTO: No condenar en costas a ninguna de las partes por no en contarse demostradas en el expediente.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 201 del 28 de noviembre de 2023

Al Despacho de la señora Juez, liquidación de costas elaborada- mcoe. Sírvase proveer. Bogotá, 20 de noviembre de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Entradas estas diligencias al Despacho se **DISPONE**:

- 1.- Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.
- 2.- En su oportunidad, por secretaría remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 201 del 28 de noviembre de 2023**.

Al Despacho del señor Juez, liquidación de costas. Sírvase proveer. Bogotá, 27 de noviembre de 2023.



JENIFFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.
- 2.- En su oportunidad, por secretaría remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 201 del 28 de noviembre de 2023**.

Al Despacho del señor Juez, liquidación de costas. Sírvase proveer. Bogotá, 27 de noviembre de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.
- 2.- En su oportunidad, por secretaría remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 201 del 28 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, memorial allega liquidación de crédito-traslado vencido en silencio. Sírvase proveer. Bogotá, 23 de noviembre de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Entradas estas diligencias al Despacho se **DISPONE**:

1- **APROBAR** la liquidación del crédito que a través de apoderado judicial presentó **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, con corte a 2 de noviembre de 2023, vista a (pdf 01.036) del cuaderno principal, por ajustarse al Artículo 446 del C.G del P,

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 201 del 28 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, liquidación de crédito-traslado vencido en silencio / liquidación de costas.
Sírvasse proveer. Bogotá, 22 de noviembre de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Entradas estas diligencias al Despacho se **DISPONE**:

- 1- **APROBAR** la liquidación del crédito que a través de apoderado judicial presentó **AECSA S.A.**, con corte a 28 de octubre de 2023, vista a (pdf 01.020) del cuaderno principal, por ajustarse al Artículo 446 del C.G del P,
- 2.- Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.
- 3.- En su oportunidad, por secretaría remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 201 del 28 de noviembre de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, liquidación de crédito-traslado vencido en silencio. Sírvase proveer. Bogotá, 22 de noviembre de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Entradas estas diligencias al Despacho se **DISPONE**:

1- APROBAR la liquidación del crédito que a través de apoderado judicial presentó – **ICETEX**., con corte a 26 de septiembre de 2023, vista a (pdf 01.019) del cuaderno principal, por ajustarse al Artículo 446 del C.G del P,

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 201 del 28 de noviembre de 2023.**

Al Despacho del señor Juez, liquidación de costas. Sírvase proveer. Bogotá, 21 de noviembre de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.- Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

2.- En su oportunidad, por secretaría remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 201 del 28 de noviembre de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, pendiente resolver sobre oponibilidad y prelación garantía mobiliaria. Sírvasse proveer, Bogotá, 25 de octubre de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver la solicitud deprecada por quien dijo ser apoderado judicial de la entidad **FINANZAUTO S.A BIC**, se le **REQUIERE** para que aporte los documentos que señaló en el capítulo de anexos del memorial visto a (pdf 21) del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 201 del 28 de noviembre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, aporta liquidación de crédito actualizada-traslado vencido en silencio. Sírvase proveer. Bogotá, 22 de noviembre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora, y por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 201 del 28 de noviembre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, pendiente resolver memorial no aceptación cargo liquidadora. Sírvase proveer.
Bogotá, 23 de noviembre de 2023.



JENNER VIVIANA ROBERTO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, el Despacho

RESUELVE:

1.- Releva del cargo a **EDGAR ELIAS MUÑOZ JASSIR**, a pesar de habersele comunicado efectivamente su nombramiento, manifestó que fue excluido de la lista oficial de auxiliares de justicia de la Superintendencia de Sociedades, en consecuencia, se designa a **FABIO MAURICIO SABOGAL FLOREZ**, como **LIQUIDADOR PROMOTOR CLASE C** del deudor **LUIS ORLANDO PARDO PARDO**, quien deberá tomar posesión del cargo por ser de obligatoria aceptación y proceder como corresponda, tal y como lo exige el art 49 del C.G.P.

2.- Secretaria proceda a comunicar el nombramiento y dar posesión

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 201 del 28 de noviembre de 2023

Al Despacho del señor Juez, liquidación de costas elaborada. Sírvase proveer. Bogotá, 27 de noviembre de 2023.



JENNIFFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.
- 2.- Hágase entrega de los títulos judiciales a la parte actora hasta el monto de las liquidaciones que se encuentren en firme, de conformidad a lo normado en el artículo 447 del CGP.
- 3.- En su oportunidad, por secretaría remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 201 del 28 de noviembre de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de crédito. Sírvase proveer. Bogotá, 27 de noviembre de 2023.



JENNIFER STIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.
- 2.- Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora, y por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del CGP.
- 3.- Hágase entrega de los títulos judiciales a la parte actora hasta el monto de las liquidaciones que se encuentren en firme, de conformidad a lo normado en el artículo 447 del CGP.
- 4.- En su oportunidad, por secretaría remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 201 del 28 de noviembre de 2023.**

Al Despacho del señor Juez, liquidación de costas elaborada. Sírvase proveer. Bogotá, 27 de noviembre de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.
- 2.- Hágase entrega de los títulos judiciales a la parte actora hasta el monto de las liquidaciones que se encuentren en firme, de conformidad a lo normado en el artículo 447 del CGP.
- 3.- En su oportunidad, por secretaría remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 201 del 28 de noviembre de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de crédito. Sírvase proveer. Bogotá, 27 de noviembre de 2023.



JENNIFER SOTIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.
- 2.- Hágase entrega de los títulos judiciales a la parte actora hasta el monto de las liquidaciones que se encuentren en firme, de conformidad a lo normado en el artículo 447 del CGP.
- 3.- En su oportunidad, por secretaría remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 201 del 28 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, liquidación de costas elaborada- mcoe. Sírvase proveer. Bogotá, 20 de noviembre de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Entradas estas diligencias al Despacho se **DISPONE**:

1- APROBAR la liquidación del crédito que a través de apoderado judicial presentó **ITAÚ COLOMBIA S.A.**, con corte a 31 de octubre de 2023, vista a (pdf 15) del cuaderno principal, por ajustarse al Artículo 446 del C.G del P,

2.- Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

3.- En su oportunidad, por secretaría remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Déjense las constancias de rigor.

4.- Respecto de las agencias en derecho, tenga en cuenta el gestor judicial que estas fueron tasadas en providencia del 27 de septiembre de 2023 vista a (pdf 14) del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 201 del 28 de noviembre de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, aporta liquidación de crédito actualizada-traslado vencido en silencio. Sírvase proveer. Bogotá, 22 de noviembre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora, y por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 201 del 28 de noviembre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, memorial da cumplimiento a requerimiento auto del 14 de noviembre de 2023. Sírvase proveer. Bogotá, 23 de noviembre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que los demandados **PET BOUTIQUE BOGOTA SAS** y **ALBA LEONOR CORTES BERNAL**, se notificaron de conformidad a lo normado en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, respecto de la orden de apremio del treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo de los bienes trabados en éste proceso conforme lo señala el artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: FIJAR como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$2.585.150.00 M/Cte.**

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 201 del 28 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, 2 memoriales aclarar auto / respuesta ORIP - inscribe medida. Sírvase proveer Bogotá, 12 octubre de 2023.

JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Entrán las presentes diligencias al Despacho con solicitud de la apoderada de la parte actora para que se aclare la providencia de octubre 3 de 2023; se tenga por notificada la demandada de conformidad con el art. 292 del C.G.P. y se dicte providencia ordenando seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que en el escrito presentado el 26 de septiembre del año en curso visto a (pdf 21), fue tramitado el aviso a que se refiere el art. 292 del C.G.P., inclusive el mandamiento de pago de julio 7 de 2023.

Ahora bien, de la revisión del memorial indicado por la gestora judicial, se evidencia que en efecto la notificación por aviso practicada a la demanda LEIDY ROCIO PORRAS TORRES el 12 de septiembre de 2023, contiene la copia informal de la providencia que se notifica, es decir, el auto del 7 de julio de 2023 que libró mandamiento de pago. Por ende, a fin de tener por realizado el control de legalidad previsto en el artículo 132 del CGP, se dejará sin valor ni efecto el auto del 3 de octubre de 2023 mediante el cual se rechazó la presente solicitud y al verificarse que los términos para pagar o para contestar la demanda y proponer excepciones corrieron en silencio, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto el numeral segundo del auto del tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual no se tuvo por notificada por aviso a la parte demandada.

SEGUNDO: Tener por notificada por aviso desde el 12 de septiembre de 2023 a la demandada **LEIDY ROCIO PORRAS TORRES**, de la orden de apremio en su contra, conforme al artículo 292 del CGP como consta a (pdf 21), quien dejó vencer el término sin contestar la demanda ni proponer excepciones

TERCERO: En consecuencia, **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

CUARTO: **ORDENAR** la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procédase a la entrega de los mismos.

QUINTO: **REQUERIR** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEPTIMO: **FIJAR** como agencias en derecho, la suma de tres millones de pesos (\$3,000,000). M/cte.

OCTAVO: Agréguese a los autos la respuesta de la ORIP vista a (pdf 25) del expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 201 del 28 de noviembre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, memorial impulso solicitud sentencia / liquidación de costas elaborada- mcoe. Sírvasse proveer. Bogotá, 20 de noviembre de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Entradas estas diligencias al Despacho se **DISPONE**:

1.- Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

2.- En su oportunidad, por secretaría remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Déjense las constancias de rigor.

3.- **REQUERIR** al gestor judicial de la entidad demandante para que previo a elevar solicitudes revise las piezas procesales, ya que el pronunciamiento que reclama consta en el plenario desde el 27 de septiembre como consta a (pdf 12).

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 201 del 28 de noviembre de 2023**.

Al Despacho del señor Juez, liquidación de costas. Sírvase proveer. Bogotá, 27 de noviembre de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.
- 2.- En su oportunidad, por secretaría remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 201 del 28 de noviembre de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, cumplimiento requerimiento. Sírvase proveer. Bogotá, 21 de noviembre de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la solicitud que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificado personalmente al ejecutado **EDUARDO ENRIQUE GARCIA ORTIZ**, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda, ni formulo excepciones, de conformidad a lo normado en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Una vez inscrito el embargo en debida forma, se dará aplicación a lo reglado en el numeral 3 del artículo 468 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 201 del 28 de noviembre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, no acepta cargo liquidador. Sírvase proveer. Bogotá, 21 de noviembre de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMRO: RELEVAR del cargo a **JENNY VIVIANA HENAO BEDOYA**, a pesar de habersele comunicado efectivamente su nombramiento, manifestó al despacho que no puede aceptar el cargo en comento, toda vez que cuenta varios procesos en Juzgados y en la Superintendencia de Sociedades, en consecuencia, se designa a **CARLOS JAVIER MORENO MONTAÑEZ**, como **LIQUIDADOR CLASE C** de la deudora **MARIA BERNARDA CASTELLANOS SALAZAR**, quien deberá tomar posesión del cargo por ser de obligatoria aceptación y proceder como corresponda, tal y como lo exige el art 49 del C.G.P.

SEGUNDO Secretaria proceda a comunicar el nombramiento y dar posesión.

TERCERO: Agréguese las respuestas de los juzgados que militan a pdf 28 al 39 del expediente digital, en conocimiento de las partes para lo que en derecho se refiera.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 201 del 28 de noviembre de 2023

Al Despacho del señor Juez, solicitud levantar medidas con derecho de petición / memorial solicitud de terminación del proceso. Sírvase proveer. Bogotá, 21 de noviembre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver la anterior petición, de conformidad con lo normado por el Art. 461 del CGP., el Juzgado

RESUELVE:

1.- Decretar la terminación del presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **BANCO CAJA SOCIAL** en contra de **BENIGNA PEÑA RUIZ**, por pago de las cuotas en mora de la obligación No. **199201360525**.

2.- Decretar la terminación del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **BANCO CAJA SOCIAL** en contra de **BENIGNA PEÑA RUIZ**, por pago total de las obligaciones Nos. **30021731131, 4570215043807698 y 5406950041439048**.

3.- Decretar el desembargo de los bienes que hubiesen sufrido tal medida, en consecuencia, se oficiara a quien corresponda. En caso de existir remanente lo desembargado deberá ponerse a disposición del juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias del que trata el art. 466 del código citado. Oficiése.

4.- Desglosar los documentos base de la presente acción a favor y a costa de la parte demandante respecto de la obligación No. 199201360525 con la constancia de que quedan vigentes el crédito y el gravamen a favor de mí representado, indicando esa circunstancia.

5.- Desglosar los documentos base de la presente acción a favor y a costa de la parte demandada, indicando esa circunstancia. Para el efecto, se requiere a la parte actora a fin de que proceda a entregar físicamente el título ejecutivo al Despacho de las obligaciones Nos. **30021731131, 4570215043807698 y 5406950041439048**, en el término de cinco (5) días, para lo cual deberá solicitar la cita presencial para cumplir con dicha carga.

6.- No condenar en costas a ninguna de las partes por no en contarse demostradas en el expediente.

7.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 201 del 28 de noviembre de 2023

Al Despacho de la señora Juez, notificación artículo 8 de la ley 2213 del 2022 positiva y solicitud auto que ordene seguir adelante la ejecución- término vencido en silencio Sírvasse proveer Bogotá, 08 de noviembre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023), este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, el demandado **RODRIGO MESA MENA** se notificó personalmente de la orden de apremio en su contra, conforme artículo 8 de la ley 2213 de 2022 desde el 9 de octubre de 2023 como consta a (pdf 12) del expediente, quien dentro del término para contestar la demandan y proponer excepciones guardó silencio.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procédase a la entrega de los mismos.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de cuatro millones de pesos (**\$4,000,000**). M/cte.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 201 del 28 de noviembre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, memorial aporta liquidación de crédito-traslado vencido en silencio. Sírvase proveer. Bogotá, 22 de noviembre de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Entradas estas diligencias al Despacho se **DISPONE**:

1- APROBAR la liquidación del crédito que a través de apoderado judicial presentó **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, con corte a 26 de octubre de 2023, vista a (pdf 12) del cuaderno principal, por ajustarse al Artículo 446 del C.G del P,

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 201 del 28 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra auto presentado en tiempo. Sírvase proveer, Bogotá D.C, 11 de octubre de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio con el de apelación visto a (pdf 18) del expediente, interpuesto en término por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del auto del 25 de septiembre de 2023, por medio del cual se rechazó la presente demanda.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En síntesis, la recurrente manifestó que en escrito subsanatorio presentado el día cuatro (4) de septiembre del año dos mil veintitrés, encontrándose en términos, dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio del 25 de agosto de 2023, para lo cual allega constancia de la remisión, así como el acuse de recibo por parte del Despacho.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del CGP, establece, que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen. Así mismo indica, que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal, inmediatamente se pronuncie el auto, o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia.

De lo anterior, observa el Despacho, que la censura presentada por el actor cumple con lo establecido en la norma que se cita, pues nótese, que se interpone dentro de los tres días siguientes a su notificación personal y con expresión de las razones que lo sustentan, por lo que al estar acreditados los requisitos exigidos por la norma adjetiva para su procedencia, corresponde al despacho decidir sobre la inconformidad.

Ahora bien, mediante auto del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023) se inadmitió la presente demanda por observar varios defectos formales que precisaban ser corregidos, los que fueron puestos en conocimiento de la gestora judicial en los literales a, y b del auto inadmisorio. No obstante, dentro del término para subsanar, el actor corrigió el defecto a), no así, el del literal b).

Pues bien, teniendo en cuenta que se solicitaron medidas cautelares, se requirió al demandante para que en el término de subsanación de la demanda allegara la caución establecida en el numeral 2º del artículo 590 del CGP, suma equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 2220 de 2022. No obstante, del examen del escrito de subsanación se evidenció que no se aportó la caución requerida.

Así las cosas, la omisión del actor respecto de aportar la caución requerida, que en esencia corresponde a un sustituto, en relación con la obligación de acreditar la conciliación prejudicial, genera la consecuencia de no tener acreditado el requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda, razón por la cual en el auto que se recurre se resolvió rechazar la presente demanda.

Por lo sucintamente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto del 25 de septiembre de 2023 mediante el cual se rechazó la presente demanda, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra el auto del 25 de septiembre de 2023. Secretaría proceda a **REMÍTIR** el expediente mediante la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá, a los Juzgado Civiles del Circuito de esta ciudad, de conformidad con el artículo 324 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 201 del 28 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, respuesta demandada Laura Velandia/respuesta demandada Paola Velandia/comunica admisión proceso de reorganización de deudas/llega demanda acumulada/aporta notificación/tramite de notificación ley 2213 de 2022 ddo Omar-término vencido en silencio/aporta citatorios / aviso art 292 CGP. Sírvase proveer, Bogotá, 10 de octubre de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la demanda acumulada con la que entraron las presentes diligencias al Despacho y en aplicación del numeral 6 del artículo 463 del CGP, que ordena lo siguiente: “6. *En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes*” (subraya fuera del texto) se negará la demanda acumulada al no encontrarse acreditado que la obligación que se pretende ejecutar está garantizada con la garantía real, por lo que este Despacho

RESUELVE

NEGAR el mandamiento de pago **EJECUTIVO** de mínima cuantía incoado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **OMAR FELIPE VELANDIA MARTINEZ**, por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 201 del 28 de noviembre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, respuesta demandada Laura Velandia/respuesta demandada Paola Velandia/comunica admisión proceso de reorganización de deudas/llega demanda acumulada/aporta notificación/tramite de notificación ley 2213 de 2022 ddo Omar-término vencido en silencio/aporta citatorios / aviso art 292 CGP. Sírvase proveer, Bogotá, 10 de octubre de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la nota secretarial con la que entraron las presentes diligencias al Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Como quiera que el trámite de notificación por aviso visto a (pdf 23) del expediente, se ajusta a lo previsto en el artículo 292 del CGP el Despacho, tiene por notificada por aviso al demandado **OMAR FELIPE VELANDIA MARTINEZ** desde el 29 de septiembre de 2023, quien dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio.

SEGUNDO: Agréguese a los autos la citación del artículo 291 practicada a las demandadas **LAURA VIVIANA VELANDIA MARTINEZ** y **PAOLA ANDREA VELANDIA MARTINEZ** vista a (pdf 20) del expediente.

TERCERO: Agréguese a los autos la comunicación remitida por el Centro de Conciliación y Arbitraje **CONSTRUCTORES DE PAZ** vista a (pdf 17) del expediente, que da cuenta de la admisión al proceso de negociación de deudas al deudor **MARCO ANTONIO VELANDIA DUEÑES**.

En consecuencia, de lo anterior y teniendo en cuenta que dentro de este radicado se adelanta un proceso **especial para la efectividad de la garantía real**, póngase en conocimiento del acreedor hipotecario la comunicación remitida por el Centro de Conciliación y Arbitraje **CONSTRUCTORES DE PAZ**, para que dentro del término de tres (3) días, haga las manifestaciones a que haya lugar de cara a las previsiones del artículo 547 del CGP.

CUARTO: REQUERIR a las demandadas **LAURA VIVIANA VELANDIA MARTINEZ** y **PAOLA ANDREA VELANDIA MARTINEZ**, para que las manifestaciones a que haya lugar dentro de este proceso las hagan por conducto de abogado legalmente autorizado de conformidad al artículo 73 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 201 del 28 de noviembre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, solicitud de ser notificada por conducta concluyente. Sírvase proveer Bogotá, 8 de noviembre de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Entran las presentes diligencias la Despacho con solicitud de las partes vista a (pdf 13) del cuaderno principal, de suspender el proceso y de tener por notificada por conducta concluyente a la parte demanda. Luego, por estar acreditado el requisito del numeral 2 del artículo 161 del CGP, el juzgado,

RESULEVE

PRIMERO: Conforme con el inciso 1° del artículo 301 del C. G del P, téngase a la demandada **PAOLA ANDREA MENDOZA CORTES**, como notificada por conducta concluyente de la providencia que libró mandamiento de pago, la cual se entenderá surtida desde la notificación del presente auto.

Entéresele que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, a través de los canales digitales oficiales del Juzgado, podrá solicitar a la secretaría del despacho que dentro de dicho término le suministre el enlace de acceso al expediente, mediante el cual podrá consultar la demanda, sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago. Vencidos los cuales comenzarán a correr el término de traslado, para que, si a bien lo tiene, realice las manifestaciones que considere pertinentes. Déjense las constancias respectivas.

Tenga en cuenta la demandada, que conforme al artículo 73 del CGP, para ser escuchado dentro de este proceso, deberá comparecer a través de abogado legalmente autorizado.

SEGUNDO: Conforme al numeral 2 del artículo 161 del CGP, **SUSPÉNDASE** este proceso por el termino de sesenta (60) meses, de acuerdo con lo manifestado por las partes en escrito visto a (pdf 13) del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 201 del 28 de noviembre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, memorial solicitud corrección auto del 24 de octubre de 2023. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 08 de noviembre de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Entran las presentes diligencias al Despacho con solicitud del gestor judicial de corregir el nombre del demandado en auto del veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por lo que con fundamento en el artículo 286 del CGP, el Despacho procede a corregir la alteración evidenciada:

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la alteración del nombre del demandado, contenida en el auto del veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023) que corrigió el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, entiéndase que para todos los efectos legales a que haya lugar el nombre correcto del demandado es **VICTOR ANTONIO VIVAS FAILLACE**.

TERCERO: Todo lo demás que no ha sido objeto de modificación conserva plena vigencia

NOTIFIQUESE,

LUZ DARYHERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 201 del 28 de noviembre de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, recurso de reposición en subsidio de apelación contra auto presentado en tiempo-no se fijó en lista por secretaría. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 18 de octubre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio con el de apelación visto a (pdf 14) interpuesto en término por el apoderado judicial del acreedor garantizado, en contra del auto del 4 de octubre de 2023, por medio del cual se conoció de la orden de aprehensión deprecada por el acreedor garantizado.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En síntesis, el recurrente solicita que se reforme parcialmente el numeral segundo del auto atacado y que en su lugar se indique que la entrega del vehículo de placa DZX179 debe hacerse directamente al acreedor FINANZAUTO SA una vez sea inmovilizado. Lo anterior lo sustenta con fundamento en el párrafo segundo del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, que a su modo de ver señalan que el vehículo objeto de aprehensión una vez inmovilizado debe ser entregado únicamente en los parqueaderos enunciados por el ACREEDOR.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del CGP, establece, que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen, para lo cual deberá proponerse con expresión de las razones que lo sustente, en forma verbal, inmediatamente se pronuncie el auto, o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia.

Pues bien, la censura presentada por el actor cumple con lo establecido en la norma que se cita, pues nótese, que se interpone dentro de los tres días siguientes a su notificación con expresión de las razones que lo sustentan, por lo que al estar acreditados los requisitos exigidos por la norma adjetiva para su procedencia, corresponde al despacho decidir sobre la inconformidad.

Descendiendo al caso objeto de estudio, de la revisión del auto que se ataca, el Despacho prontamente advierte que las ordenes allí adoptadas deben mantenerse, toda vez que guardan coherencia con las normas que regulan el trámite de aprehensión y entrega que puede surtir el acreedor garantizado cuando quiera que el deudor garante no ha efectuado la entrega voluntaria del bien, previa comunicación a este del inicio de la ejecución por pago directo.

En efecto, el párrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 dispone que: “...el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado”. En el mismo sentido el inciso tercero del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.7.0 señala lo siguiente: “Recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien según corresponda, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien”

De las normas que se citan y que regulan el trámite judicial de la aprehensión y entrega del bien dado en garantía, no se desprende un señalamiento expreso que indique que una vez aprehendido el vehículo como sería en este caso, este deba ser conducido con exclusividad a los parqueaderos que a bien tenga el acreedor garantizado, como lo pretende el gestor judicial. Consecuente con las normas citadas, el bien sí debe dejarse a disposición del acreedor o de un

tercero a solicitud de este, quien para efectos de que el bien le sea entregado debe acreditar el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien, que para el caso, se concreta con la orden judicial al parqueadero donde se encuentre el vehículo.

En ese entendido, las normas traídas al caso sugieren que la entrega del bien debe hacerse al acreedor garantizado, lo que se consigue con la orden que se da al parqueadero donde se ha conducido el vehículo. Luego, el legislador no ha impuesto la carga al personal de la Policía Nacional para que una vez aprehendido un vehículo este deba ser dejado con exclusividad en uno de los parqueaderos dispuesto por los acreedores. Si así lo hubiera querido, seguramente así lo hubiere plasmado de manera inequívoca en las normas señaladas, no obstante, no lo hizo, por lo que no puede esta Juez avalar la interpretación que ha hecho el gestor judicial en tal sentido.

Ahora bien, de la revisión de la providencia objeto de reproche se tiene que en el inciso segundo del numeral segundo se dispuso lo siguiente: *“Por secretaría, ofciense a la SIJIN, sección Automotores, a efectos de garantizar la eficacia de lo ordenado, teniendo en cuenta que el vehículo deberá dejarse en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado, o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición del acreedor garantizado FINANZAUTO S.A. BIC”* (cursiva y subrayado fuera del texto original)

Obsérvese, que la orden atacada garantiza que una vez aprehendido el vehículo dado en garantía mobiliaria, la entrega debe hacerse al acreedor garantizado, pues ese es el sentido de ordenar a la policía dejar a disposición del acreedor el vehículo aprehendido. Luego entonces, como quiera que el legislador no ha dispuesto que el vehículo una vez aprehendido deba conducirse a uno de los parqueaderos del acreedor, se sigue entonces, que el auto atacado se encuentra en armonía con las normas que regulan este trámite, por lo que la decisión recurrida deberá mantenerse.

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto del 4 de octubre de 2023 mediante el cual se conoció de la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN, presentada por FINANZAUTO S.A. BIC.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria por **IMPROCEDENTE** de conformidad con el artículo 321 del CGP.

NOTIFIQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 201 del 28 de noviembre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, poder parte demandada. Sírvase proveer, Bogotá, 21 de noviembre de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Entran las presentes diligencias al Despacho con poder otorgado por la parte demandada a la abogada **LAURA STEFANÍA MORALES POLANÍA**, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Conforme con el inciso 2° del artículo 301 del C. G del P, téngase a **MARIA CAROLINA PAZ GIRALDO** como notificada por conducta concluyente de la providencia que libró mandamiento de pago, la cual se entenderá surtida desde la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la abogada **LAURA STEFANÍA MORALES POLANÍA**, como apoderada judicial de la demandada **MARIA CAROLINA PAZ GIRALDO** conforme al poder visto a (pdf 13) del cuaderno principal.

TERCERO: Se le pone de presente a la gestora judicial de la demandada que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, a través de los canales digitales oficiales del Juzgado, podrá solicitar a la secretaria del despacho que dentro de dicho término le suministre el enlace de acceso al expediente, mediante el cual podrá consultar la demanda, sus anexos y el auto que Libró Mandamiento de Pago. Vencidos, los cuales comenzarán a correr el término de traslado, para que, si a bien lo tiene, realice las manifestaciones que considere pertinentes. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 201 del 28 de noviembre de 2023

Al Despacho de la señora Juez, poder. Sírvase proveer Bogotá, 15 de noviembre de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Entran las presentes diligencias al Despacho con manifestación de que el deudor garante ALEXANDER RESTREPO ALZATE llegó a un acuerdo con el acreedor garantizado y ha consignado los valores que estaban en mora.

Así mismo, el abogado JESUS JAVIER RODRIGUEZ HINCAPIE solicita que se le reconozca personería jurídica para representar al deudor garante, por lo que se **DISPONE**:

- 1.- Reconocer personería jurídica al abogado JESUS JAVIER RODRIGUEZ HINCAPIE, como apoderado judicial del deudor garante ALEXANDER RESTREPO ALZATE, de acuerdo con el poder visto a (pdf 19) del expediente.
- 2.- Advertir al apoderado del deudor garante que este tramite judicial solamente tiene como fin lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 60 de la ley 1676 de 2013.
- 3.- **REQUERIR** al gestor judicial del acreedor garantizado para que haga las manifestaciones a que haya lugar, respecto de lo informado por el deudor garante en memorial visto a (pdf 19) del cartulario digital, en el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 201 del 28 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, tramite de notificación personal ley 2213 de 2022-término vencido en silencio. Sírvase proveer. Bogotá, 21 de noviembre de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**

Demandado: **JOSE MIGUEL CAYCEDO GARRIDO**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que los demandado **JOSE MIGUEL CAYCEDO GARRIDO**, se notificó de conformidad a lo normado en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, respecto de la orden de apremio del (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo de los bienes trabados en éste proceso conforme lo señala el artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: FIJAR como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$2.451.350.00 M/Cte.**

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 201 del 28 de noviembre de 2023

Al Despacho de la señora Juez, tramite de notificación personal ley 2213 de 2022-término vencido en silencio. Sírvasse proveer Bogotá, 23 de noviembre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023), este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, el demandado **LESTER EZEQUIEL RINCONES** se notificó personalmente de la orden de apremio en su contra, conforme artículo 8 de la ley 2213 de 2022 desde el 01 de noviembre de 2023 como consta a (pdf 13) del expediente, quien dentro del término para contestar la demandan y proponer excepciones guardó silencio.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procédase a la entrega de los mismos.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de tres millones doscientos mil pesos (\$3,200,000). M/cte.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 201 del 28 de noviembre de 2023

Al Despacho de la señora Juez, memorial da cumplimiento a requerimiento. Sírvase proveer, Bogotá, 08 de noviembre de 2023.

JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del cuaderno principal se observa, que el demandando ha sido notificado personalmente por el procedimiento establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 desde el 8 de noviembre de 2023 como se ve a (pdf 13) del expediente.

Por secretaría, contabilícense los términos con que cuenta el ejecutado para el ejercicio de sus derechos. Una vez vencido el termino anterior, ingrésense las diligencias al Despacho para decidir lo que corresponda,

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 201 del 28 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, respuesta Cámara de Comercio de Bogotá. Sírvase proveer. Bogotá, 21 de noviembre de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Deudor (a): **JUAN CAMILO RAMOS RIVERA**

Naturaleza del proceso: Liquidatario

Decisión: Admite liquidación patrimonial.

Como quiera que en el presente asunto se está ante la hipótesis consagrada en el numeral 1° del artículo 563 del Código General del Proceso, en tanto que se declaró fracasada la negociación de deudas en la etapa de negociación directa del deudor, de acuerdo con lo previsto en el canon 564 *ibidem* el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese a los autos la respuesta de la **CAMARA DE COMERCIO**, que militan a **pdf 09** del expediente digital, y póngase en conocimiento de las partes para lo que en derecho se refiera.

SEGUNDO: DAR APERTURA al proceso de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**, de los bienes y haberes del deudor **JUAN CAMILO RAMOS RIVERA**, regulado por el capítulo IV, título IV del Libro Tercero de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el inciso 1° del numeral 1° del artículo 48 del Código General del Proceso, concordante con el canon 47 del Decreto 2677 de 2012 se **DESIGNA** como liquidador a **EDUARDO RODRIGUEZ PATIÑO**, quien hace parte de la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades. Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 *ibidem*, y si acepta, désele debida posesión del cargo. Igualmente, se fija la suma de **\$650.000,00 M/te**, a título de honorarios provisionales, que deberán ser sufragados por el interesado dentro de los cinco (05) días siguientes a la posesión del precitado liquidador

CUARTO: ORDENAR al liquidador que dentro del término señalado en el numeral 2° del artículo 564 del Código General del Proceso, proceda a efectuar las notificaciones de las que trata dicha norma y, para que publique un aviso en el que convoque a los acreedores del deudor. La publicación de rigor podrá hacerse en los diarios de amplia circulación **“EL TIEMPO”**, **“EL ESPECTADOR”** o **“LA REPÚBLICA”**.

Cumplido lo anterior se procederá de conformidad con el inciso 5° y 6° del canon 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en el artículo 5° del **Acuerdo n.º PSAA14-10118** de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ORDENAR al liquidador que dentro del término de 20 días, conforme a lo señalado en el numeral 3° del artículo 564 *ejusdem*, proceda a efectuar la actualización del inventario valorado de los bienes del deudor, con estricto seguimiento de los parámetros de valuación indicados en el inciso 2° *ibidem*, esto es, teniendo como base la relación presentada por el hoy liquidado en la solicitud de negociación de deudas.

SEXTO: Líbrese oficio circular para los Juzgados Civiles Municipales y/o Circuito de Familia de esta capital, con el fin de que remitan, si es del caso, los procesos ejecutivos que se adelanten en contra del deudor **JUAN CAMILO RAMOS RIVERA**. Para lo pertinente,

solicítese la colaboración de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles y de Familia de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que por su conducto se haga llegar a los distintos juzgados el oficio antes ordenado.

SEPTIMO: ADVERTIR a todos los deudores del concursado que sólo paguen al liquidador, so pena de ineficacia de aquél hecho a persona distinta.

OCTAVO: ADVERTIR Al deudor **JUAN CAMILO RAMOS RIVERA**, de los efectos que conlleva la apertura de la liquidación patrimonial y de las prohibiciones de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentran en su patrimonio; así como los efectos de la presente providencia que en adelante lo afecten conforme a lo previsto en el artículo 565 del Código General del Proceso.

NOVENO: Por Secretaría oficiase a las centrales de riesgo de la apertura del proceso de liquidación patrimonial de la referencia en cumplimiento del mandato contenido en el inciso 1º del artículo 573 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 201 del 28 de noviembre de 2023

Al Despacho de la señora Juez, memorial allega renuncia poder, sírvase proveer. Bogotá, noviembre 15 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado **DISPONE**:

- 1.- **ACEPTAR** la renuncia del poder conferido al abogado **WILLIAM ALEXANDER ARIZA VILLA**, quien actúa como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C.G. del P. (pdf 12).
- 2.- **REQUERIR** a la parte demandante para que cumpla con la carga asignada en providencia del 13 de octubre de 2023, numeral TERCERO, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el artículo 317 del CGP. Secretaría proceda con la contabilización del término de ley.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 201 del 28 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, subsanación de la demanda en tiempo. Sírvase proveer Bogotá, 08 de noviembre de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda, observa el Despacho que esta junto con la demanda, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor **BANCO DAVIVIENDA S.A.** con base en las obligaciones contenidas en el pagaré No. M012600010002110000692568, y en contra de **PEÑUELA GARCIA ARELIS**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CIENTO CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$140671189)** por concepto de capital de la obligación allí contenida.
2. Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$19921994)** por concepto de intereses causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, es decir, de acuerdo con el numeral tercero de la carta de instrucciones.
3. Por los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el literal A desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.

Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TRECECERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **DANYELA REYES GONZALEZ** como apoderada de la parte ejecutante conforme al poder otorgado.

QUINTO: a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 201 del 28 de noviembre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, subsanación de la demanda en tiempo. Sírvase proveer Bogotá, 15 de noviembre de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda, observa el Despacho que esta junto con la demanda, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A** y en contra **DANIEL ALEXANDER HERNÁNDEZ GARCIA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma **SESENTA Y DOS MILLONES TRECIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$62.310.757)**, por concepto de capital, adeudado mediante acta de conciliación ante la **FISCALIA 265 LOCAL** de la ciudad de Bogotá, base de la presente acción.
2. Por los **INTERESES CORRIENTES** causados sobre el capital adeudado el acuerdo conciliatorio, esto es la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES TRECIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$62.310.757)**, a una tasa igual al interés remuneratorio certificado para cada uno de los períodos mensuales por la Superintendencia Financiera, y teniendo en cuenta la variación de dicha tasa, desde la fecha de exigibilidad, y hasta la fecha de presentación de la demanda.
3. Por los **INTERESES MORATORIOS** causados sobre el capital adeudado, sobre el acuerdo conciliatorio, causados desde el día siguiente de la fecha de presentación de la demanda, a una tasa igual a una mitad más del interés bancario corriente certificado para cada uno de los períodos mensuales causados hasta el pago total de la obligación y teniendo en cuenta la variación de dicha tasa.

Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LINA ROCÍO GUTIÉRREZ TORRES** como apoderada de la parte ejecutante conforme al poder otorgado traído con la subsanación de la demanda.

QUINTO: a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 201 del 28 de noviembre de 2023

Al Despacho de la señora Juez, subsanación demanda en tiempo. Sírvase proveer Bogotá, 21 de noviembre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez examinado el escrito de subsanación de la demanda, advierte el Despacho que librar mandamiento de pago no es procedente por cuanto las pretensiones de la demanda están dirigidas a que el recaudo del dinero de la obligación que se pretende ejecutar se haga a favor la señora SANDRA MILENA RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

Luego, del examen que se hace al título valor base de la ejecución, no se desprende que SANDRA MILENA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, tenga la calidad de beneficiaria, pues dicho instrumento crediticio debe ser pagado a la orden de JUAN CARLOS RODRIGUEZ, como se muestra a continuación:

LETRA DE CAMBIO Por \$ 40.000.000 \$
No. _____
Ciudad: Bogotá Fecha: 11-enero-2022
Señor(es): Yaimary Paez Gil
El 11 de enero del año 2022
Se servirá(n) ud.(s) pagar solidariamente en efectivo
por esta única de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a
la orden de: Juan Carlos Rodríguez
La cantidad de: _____ (\$)
Pesos ml en _____ cuota(s) de \$ _____ mas intereses al _____ % mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.
DIRECCION ACEPTANTES TELEFONO
GIRADOR

De otro lado, en el título valor tampoco consta que este haya sido endosado en propiedad a SANDRA MILENA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, ni menos aún, dicha circunstancia se acreditó con la subsanación de la demanda como para tenerla por acreedora de la obligación incorporada en el título que se pretende cobrar.

Ahora bien, lo que advierte el Despacho, es que la gestora judicial no ha hecho una interpretación adecuada del poder general que el titular de la obligación otorgó a la señora RODRÍGUEZ en escritura No. 0741 el 1 de abril de 2023. Pues, en efecto, en dicho instrumento público el poderdante confía la gestión de sus negocios a su apoderada, quien acepta hacerse cargo de ellos por cuenta y riesgo del mandante.

Ahora bien, las facultades otorgadas a la apoderada SANDRA MILENA en el poder general no van más allá de efectuar los actos de administración entre los que se encuentran las de cobrar los créditos del mandante y perseguir en juicio a los deudores, lo que no significa de modo alguno como lo pretende la gestora, que dichas facultades la conviertan en demandante, ni menos aún en acreedora, como erradamente se manifestó en la demanda y se ratificó en la subsanación de la misma.

En línea con lo anterior, y puesto que la aclaración requerida en el numeral 1, del auto inadmisorio, allegada con la subsanación de la demanda, no son suficientes para tener a SANDRA MILENA RODRIGUEZ RODRIGUEZ como acreedora del título valor base de la ejecución, el mandamiento de pago será negado, puesto que legalmente no es posible obligar al deudor a pagar una suma de dinero a quien no ostenta la calidad de legítimo tenedor del título valor que se ejecutar.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por **SANDRA MILENA RODRIGUEZ RODRIGUEZ** en contra de **YORMARY PAEZ GIL**, por las razones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívense la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 201 del 28 de noviembre de 2023.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-01182-00

Bogotá, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **BLANCA ESMERALDA GARCIA GUZMAN**, actuando como agente oficioso de **TATIANA CARDENAS GARCIA**

Accionado: **FAMISANAR EPS y COLSUBSIDIO SALUD**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por la señora **BLANCA ESMERALDA GARCIA GUZMAN**, actuando como agente oficioso de **TATIANA CARDENAS GARCIA**, en contra de **FAMISANAR EPS y COLSUBSIDIO SALUD**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, a la vida en conexidad con el derecho a la salud.

II. ANTECEDENTES

A continuación, se sintetizan los hechos manifestados por la parte accionante y que sirven de fundamento a la presente acción constitucional:

1. La agenciada se encuentra afiliada a **FAMISANAR EPS** y se le diagnosticó trastorno de adaptación y ansiedad generalizada.
2. Una médica de la **IPS EMMANUEL** le ordenó cita de control con consulta externa psiquiátrica infantil en 7 días prioritario, sin embargo, la **EPS** no se le ha autorizado.

III. PRETENSIONES

La agenciada solicita que se tutele los derechos fundamentales, a la vida en conexidad con el derecho a la salud y en consecuencia, se ordene a **FAMISANAR EPS y COLSUBSIDIO SALUD**, para que en el término perentorio de 48 horas le autoricen cita de control con consulta externa psiquiátrica infantil.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida mediante providencia del 14 de noviembre de 2023, en la cual se ordenó correr traslado a la entidad accionada, quien fue notificada al correo electrónico, quien rindió informe. Así mismo, se vinculó a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD MINISTERIO DE SALUD, INSTITUTO NACIONAL DE DEMENCIAS EMANUEL S.A.S. - SEDE RESTREPO, Dra. KATTYA SAMYRA VELEZ ASCANIO** adscrita a **INSTITUTO NACIONAL DE DEMENCIAS EMANUEL S.A.S. - SEDE RESTREPO, CAFAM y ADRES**.

FAMISANAR EPS sostuvo que ha cumplido con lo requerido por el afiliado. De tal manera que, el 16/11/2023 autorizó el servicio para **IPS EMMANUEL** quienes son los encargados de agendar el servicio. Anexó pantallazo.

Agregó que la responsabilidad subjetiva del cumplimiento cabal y oportuno es compartida y no atañe única y exclusivamente a esta entidad, sino que también a las **IPS (Instituciones Prestadoras de Salud)**, actores diferentes y ajenos a esta Entidad y a donde se encuentra dirigido el servicio autorizado, dado que, la programación para la práctica de procedimientos y consultas médicas se realiza por medio de éstas.

Que la autorización de los servicios emitida se encuentra dentro del término legal para su efectiva materialización por parte de la IPS (Institución Prestadora de Servicios de Salud), entidades vigiladas a donde se direccionaron los servicios, por tal razón es necesario conformar el Litisconsorcio necesario vinculando al presente trámite a la IPS INSTITUTO NACIONAL DE DEMENCIAS EMMANUEL para que programen y practiquen los procedimientos de manera inmediata y dentro de los términos descritos en la autorización de servicios.

COLSUBSIDIO refirió que le ha prestado a la agenciada la atención a través del servicio de urgencias de la IPS por presentar, trastorno de ansiedad. Fue asistida través de la IPS Clínica Colsubsidio Ciudad Roma por ansiedad y lipotimia. Durante atención se encontró clínicamente Estable y manifestó sentirse más tranquila posterior asistencia con psicóloga, presentando signos vitales dentro de los parámetros normales.

Se realizaron estudios de apoyo diagnóstico con reporte de paraclínicos hemograma sin anemia, sin leucocitosis, sin neutrofilia, sin trombocitopenia, función renal adecuada, sin desorden hidroelectrolítico, electrocardiograma normal, glucosa y TSH normal. Se considera que la paciente curso con crisis de ansiedad, y se recomendó continuar control ambulatorio por psiquiatría, se dio egreso el día 7 de septiembre 2023, con recomendaciones de signos de alarma, y generales.

Se demuestra la asistencia en salud brindada, para estabilización de fase aguda y exacerbación de sintomatología afectiva presentada. Al respecto de las pretensiones relacionadas con entrega de prótesis oculares se anota que los prestadores de salud que han asistido a la menor en la IPS Colsubsidio, no han dado esta clase de recomendación. Agregó que la paciente se encuentra afiliada con red primaria RED CAFAM, por lo anterior, se valida con el área de autorizaciones, quien refiere que la paciente cuenta con autorización de servicio para IPS EMANUEL, por lo anterior, no es posible la reserva en la Colsubsidio.

LA CLÍNICA EMMANUEL señaló que **TATIANA CÁRDENAS GARCÍA**, recibió atención en la institución de manera pertinente, con calidad, humanizada y segura. Que ha programado cita de psiquiatría infantil y de adolescentes para **CÁRDENAS GARCÍA**, para el 24 de noviembre de 2023 a las 11:30 am, en la sede de la Calle 136 #52a-46 de Bogotá. Que se debe instar a EPS Famisanar, para que expidan las respectivas autorizaciones.

SUPERINTENDENCIA DE SALUD MINISTERIO DE SALUD, y **ADRES** coincidieron en manifestar que no son las entidades encargadas de atender lo pretendido por la actora.

V. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso concreto, se vulnera los derechos fundamentales a la vida en conexidad con el derecho a la salud de **TATIANA CARDENAS GARCIA**, y en consecuencia, se ordene a **FAMISANAR EPS**, para que en el término perentorio de 48 horas se le autorice cita de control con consulta externa psiquiátrica infantil y un tratamiento integral.

VI. CONSIDERACIONES

DERECHO A LA SALUD

El artículo 49 de la Constitución Política consagra la salud como un servicio público en cabeza del Estado. En ese sentido, le corresponde organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a todas las personas. Tanto la Ley como la jurisprudencia disponen que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable. Entre otros elementos, este derecho comprende el acceso a los servicios de salud de manera completa, oportuna, eficaz y con calidad. En ese sentido, el artículo 8° de la Ley 1751 de 2015 consagró el principio de la integralidad, que ha sido definido por esta Corporación como el derecho de los usuarios del sistema a recibir la atención y el tratamiento completo de sus enfermedades, de conformidad con lo prescrito por el médico tratante.

El servicio a la salud debe ser prestado conforme con los principios de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad e integralidad, lo que implica que tanto el Estado como las entidades prestadoras del servicio de salud tienen la obligación de garantizarlo y materializarlo sin que existan barreras o pretextos para ello. El principio de integralidad,

comprende dos elementos: “(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología”¹

BARRERAS ADMINISTRATIVAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD

La Corte Constitucional ha referido claramente:

“Este Tribunal ha resaltado que uno de los problemas más recurrentes en la prestación del servicio de salud es la imposición de barreras administrativas y burocráticas que impiden el acceso efectivo a los usuarios e, incluso, extienden su sufrimiento. Cuando se afecta la atención de un paciente con fundamento en situaciones extrañas a su propia decisión y correspondientes al normal ejercicio de las labores del asegurador, se conculca el derecho fundamental a la salud, en tanto se está obstaculizando por cuenta de cargas administrativas que no deben ser asumidas por el usuario.

La jurisprudencia ha destacado que en esos casos se infringen los principios que guían la prestación del servicio a la salud teniendo en cuenta que “(i) no se puede gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud (oportunidad), (ii) los trámites administrativos no están siendo razonables (eficiencia), (iii) no está recibiendo el tratamiento necesario para contribuir notoriamente a la mejora de sus condiciones de vida (calidad) y (iv) no está recibiendo un tratamiento integral que garantice la continuidad de sus tratamientos y recuperación (integralidad)”[15].

Además, se ha establecido que con ocasión de tales trabas suelen generarse algunas consecuencias nocivas para el paciente, como:

“a) Prolongación del sufrimiento, que consiste en la angustia emocional que les produce a las personas tener que esperar demasiado tiempo para ser atendidas y recibir tratamiento;

b) Complicaciones médicas del estado de Salud, esto se debe a que la persona ha tenido que esperar mucho tiempo para recibir la atención efectiva, lo cual se refleja en el estado de salud debido a que la condición médica empeora;

c) Daño permanente, cuando ha pasado demasiado tiempo entre el momento en que la persona acude al servicio de salud y hasta el momento en que recibe la atención efectiva, empeorando el estado de salud y por lo tanto generándole una consecuencia permanente o de largo plazo;

d) Discapacidad permanente, se da cuando el tiempo transcurrido es tal entre el momento que el paciente solicita la atención y hasta cuando la recibe, que la persona se vuelve discapacitada;

e) Muerte, esta es la peor de las consecuencias, y se puede dar cuando la falta de atención pronta y efectiva se tarda tanto que reduce las posibilidades de sobrevivir o cuando el paciente necesita de manera urgente ser atendido y por alguna circunstancia el servicio es negado[16].”[17]

Así las cosas, esta Corporación ha reiterado que la negligencia de las entidades encargadas de la prestación de un servicio de salud a causa de trámites administrativos, incluso los derivados de las controversias económicas entre aseguradores y prestadores, no puede ser trasladada a los usuarios por cuanto ello conculca gravemente sus derechos[18], al tiempo que puede agravar su condición física, psicológica e, incluso, poner en riesgo su propia vida. De ahí que la atención médica debe surtirse de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de integralidad y continuidad, sin que sea constitucionalmente válido que los trámites internos entre EPS e IPS sean imputables para suspender el servicio.”².

PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD DEL DERECHO A LA SALUD

La integralidad en el marco de la prestación del servicio de salud se encuentra encaminada a ofrecer y materializar todo el tratamiento recomendado por el médico tratante a su paciente, sin necesidad de requerir a la entidad prestadora para el cumplimiento individual de cada orden.

¹ C. Cons. Sent – T 612 de 2014) MP. Jorge Iván Palacio Palacio

² T 405 de 27 de junio de 2017. Corte Constitucional. MP. Iván Humberto Escrucería

“El principio de integralidad ha sido postulado por la Corte Constitucional ante situaciones en las cuales los servicios de salud requeridos son fraccionados o separados, de tal forma que al interesado la entidad responsable solo le autoriza una parte de lo que debería recibir para recuperar su salud y lo obliga a costearse por sí mismo la otra parte del servicio médico requerido. Esta situación de fraccionamiento del servicio tiene diversas manifestaciones en razón al interés que tiene la entidad responsable en eludir un costo que a su juicio no le corresponde asumir.

Este principio ha sido desarrollado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional con base en diferentes normas legales [289] y se refiere a la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante.

Al respecto ha dicho la Corte que “(...) la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente[290] o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”[291]

En la medida en que las personas tienen derecho a que se les garantice el tratamiento de salud que requieran, integralmente, en especial si se trata de una enfermedad ‘catastrófica’ o si están comprometidas la vida o la integridad personal, las entidades territoriales no pueden dividir y fraccionar los servicios de salud requeridos por las personas. Así por ejemplo, un Departamento, entidad encargada de prestar la atención a personas con cáncer, no puede dejar de garantizar el suministro de oxígeno domiciliario permanente a un enfermo de cáncer que lo requiere como parte integral de su tratamiento, bajo el argumento de que el servicio de oxígeno, individualmente considerado, corresponde a las entidades municipales.[292] En lo que se refiere a garantizar el acceso efectivo al servicio de salud requerido a una persona, puede entonces decirse, que las entidades e instituciones de salud son solidarias entre sí, sin perjuicio de las reglas que indiquen quién debe asumir el costo y del reconocimiento de los costos adicionales en que haya incurrido una entidad que garantizó la prestación del servicio de salud, pese a no corresponderle.

Es importante subrayar que el principio de integralidad no significa que el interesado pueda pedir que se le suministren todos los servicios de salud que desee o estime aconsejables. Es el médico tratante adscrito a la correspondiente EPS el que determina lo que el paciente requiere. De lo contrario el principio de integralidad se convertiría en una especie de cheque en blanco, en lugar de ser un criterio para asegurar que al usuario le presten el servicio de salud ordenado por el médico tratante de manera completa sin que tenga que acudir a otra acción de tutela para pedir una parte del mismo servicio de salud ya autorizado.”³

Así mismo, debe advertirse que si en el transcurso de la tutela “(...) se supera la afectación de tal manera que carece de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. En ese sentido, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente.”⁴

Así las cosas, cuando el objeto jurídico que propició la acción de tutela ha sido atendido, constituye un hecho superado.

VII. EL CASO CONCRETO

La señora BLANCA ESMERALDA GARCIA GUZMAN, actuando como agente oficiosa de TATIANA CARDENAS GARCIA invoca el amparo constitucional para que la accionada conforme a su escrito y a la orden medica allegada, se le autorice cita de control con consulta externa psiquiátrica infantil, ahora bien, la parte actora en el acápite de pretensiones indicó: “Ordenar a la *FAMISANAR COLSUBSIDIO SALUD EPS-S* y/o a quien corresponda que en un

³ T 760 de 31 de julio de 2008. Corte Constitucional. MP: MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

⁴ C. Const. Sent. T-011/16). M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

término no mayor a 48 horas autorice y haga entrega y todo lo necesario de las prótesis oculares”. No obstante, no se observa que en su escrito de tutela hiciera relación a ello, como tampoco que existiere una orden médica pendiente para este servicio, a diferencia de que si lo hace y si aportó orden médica para la especialidad de psiquiatría infantil.

Por ello, para garantizar el debido proceso se tendrá como solicitud lo relacionado a la prescripción médica para TATIANA CARDENAS GARCIA para la prestación del servicio de psiquiatría infantil.

Se observa que TATIANA CARDENAS GARCIA presentó una crisis de ansiedad, por lo que se le recomendó continuar control ambulatorio por psiquiatría, se allega orden médica.

ORDENES MEDICAS AMBULATORIAS

IF-GDC-009 | Version:00 | Fecha de Emision:2023-08-23

Razon Social: INSTITUTO NACIONAL DE DEMENCIAS S.A.S NIT: 90039092-4 TEL:4431950 OPCION 1 Direccion: Calle 136 # 52a - 46 B/ Sprint Bogota

Datos Generales:
 Nombre Paciente: TATIANA CARDENAS GARCIA | Documento Paciente: TI 1141332136
 F. Nacimiento: 2011-04-07 | Edad: 12 Años | RH: O+ | Genero: Femenino | Tel: 3112904609 3103056255
 Direccion: cra92 74 46 sur | Email: biancatatis7039@outlook
 Fecha Ingreso: 2023-08-04 | 08:08:48 | Fecha Egreso: 2023-08-23 | 14:51:00 | EPS: Famisanar EPS
 T.Usuario: Contributivo | T.Afiliacion: Beneficiario | Departamento: BOGOTA | Municipio: BOGOTA, D.C.

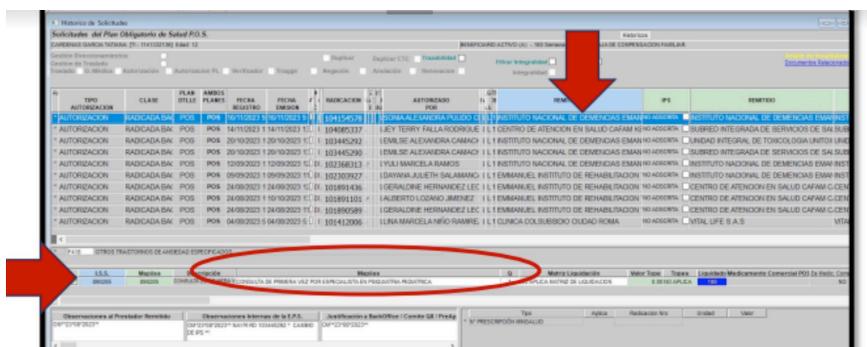
DATOS DE ORDEN MEDICA

F418 | OTROS | TRASTORNOS | DE | ANSIEDAD | ESPECIFICADOS
 Fecha registro: 2023-08-23 | Tipo atencion: Ambulatoria | Procedimientos ordenados:
 ERL-05 - CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA PEDIATRICA | CITA CONTROL CON CONSULTA EXTERNA PSIQUIATRIA INFANTIL EN 7 DIAS -> PRIORITARIO

Profesional: KATTYA SAMYRA VELEZ ASCANIO Identificacion:
 Registro Profesional: 1065613243 Especialidad: PSIQUIATRIA

(La firma digital es unica de la persona que la usa y esta bajo su control exclusivo. Puede ser verificada en Clinica consorcio EMMANUEL)

Por su parte, la accionada, informó a este Despacho que la autorización de los servicios emitida se encuentra dentro del término legal para su efectiva materialización por parte de la IPS (Institución Prestadora de Servicios de Salud), entidades vigiladas a donde se direccionaron los servicios, por tal razón es necesario conformar el Litisconsorcio necesario vinculando al presente trámite a la IPS INSTITUTO NACIONAL DE DEMENCIAS EMMANUEL para que programen y practiquen los procedimientos de manera inmediata y dentro de los términos descritos en la autorización de servicios.



Aís mismo, el Instituto EMMANUEL indicó que a la menor CÁRDENAS GARCÍA se le programó la cita por la especialidad de psiquiatría infantil para el 24 de noviembre de 2023 a las 11:30 am, en la sede de la calle 136 #52a-46 de Bogotá. Y se allegó pantallazo de la respectiva autorización.

Finalmente, es preciso advertir que la tutela fue presentada el 14 de noviembre de 2023 y la prestación de los servicios de salud se le prestaron efectivamente posterior a la presentación de la demanda, por lo que se configuró un hecho superado.

VIII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por **BLANCA ESMERALDA GARCIA GUZMAN**, actuando como agente oficioso de **TATIANA CARDENAS GARCIA**.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente decisión. Ordenar que por secretaría se libren las comunicaciones de ley.

TERCERO: Remitir este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-01189-00

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **VÍCTOR MANUEL RUIZ**

Accionado: **EPS SANITAS S.A.S.**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que en protección de sus garantías constitucionales presentó **VÍCTOR MANUEL RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 1030579360, en contra de **SANITAS EPS** por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica el accionante manifestó que en la actualidad tiene 33 años de edad, se encuentra afiliado en el régimen contributivo de salud como cotizante en **EPS SANITAS S.A.S** desde el día 07 de enero de 2015. Que, el día dieciocho (18) de octubre del dos mil veintitrés (2023) presentó ante la entidad accionada un derecho de petición solicitando las consultas de la **JUNTA MEDICA DE SOMNOLOGIA TERCER NIVEL Y LA CITA DE SOMNOLOGIA DE TERCER NIVEL**.

Indicó que a la fecha en que presentó esta acción de tutela la entidad accionada no le dio respuesta alguna. Por lo que solicitó que se garantice su derecho fundamental de petición y que en consecuencia se le ordene a la entidad accionada dar respuesta de fondo dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo que resuelva de fondo el asunto.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 15 de noviembre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se vinculó a la **ADRES, SUPERINTENDENCIA DE SALUD; MINISTERIO DE SALUD** y a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**. Con posterioridad, igualmente se ordenó vincular a la **IPS CAYRE**.

2.- **EPS SANITAS S.A.S**, a través de Representante Legal para Temas de Salud y Acciones de Tutela, en memorial visto a (pdf 10) del expediente informó que al señor **VICTOR MANUEL RUIZ** se le dio respuesta a la petición y se la escaló al área competente para poder anexar los soportes de las respuestas dadas. Indicó que una vez cuente con dichos soportes informaría al Juzgado mediante alcance a la presente respuesta.

3.- **RIESGO DE FRACTURA S.A. – CAYRE IPS**, a través de apoderado judicial, en informe visto a (pdf 14) del expediente manifestó que no ha incumplido ninguna obligación legal y/o contractual en el caso en concreto, ya que no ha recibido derecho de petición alguno respecto del aquí accionante, pero además, señala, que ha generado la totalidad de atenciones requeridas por el actor, e incluso ha informado sobre la necesidad de prestarle atención a través de una organización de tercer nivel porque el problema neurológico es persistente y puede generar daños irreversibles, además que en atención a su resistencia al uso de PAP no debe estar en el programa de Riesgo de Fractura S.A. de PAP.

4.- ADRES refirió que la petición a que se hace mención en los hechos fue radicada ante SANITAS EPS, por lo que la carga constitucional y legal de dar respuesta no se encuentra en cabeza de ADRES, configurándose una falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Así mismo, precisó que la entidad desconoce la veracidad de los hechos descritos por el accionante, por lo que no puede emitir juicios de valor respecto de estos; corresponde al Juez Constitucional entrar a calificar la actuación de la entidad accionada como vulneradora de derechos fundamentales.

5.- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, a través de apoderado judicial en informe visto a (pdf 11) del expediente puntualizó que una vez consultado el Sistema de Gestión Documental - ORFEO del Ministerio de Salud y Protección Social, verificó que el accionante no ha presentado ninguna petición, ni ha puesto en conocimiento del Ministerio, la situación acaecida con la entidad en mención; en tal sentido, esa Cartera no ha vulnerado ni el derecho de petición del accionante, ni ninguno de los derechos fundamentales alegados en la demanda de tutela.

Refirió que en el escrito de tutela el accionante afirma haber presentado el derecho de petición ante EPS SANITAS, no ante ese Ministerio, por tanto, es dicha entidad quien debe dar respuesta al derecho de petición mencionado.

6.- SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, a través de jefe de oficina de asuntos jurídicos manifestó que se opone a las pretensiones elevadas por el accionante, habida cuenta de que no le constan los hechos narrados en el escrito de tutela, toda vez que revisados los anexos de la acción constitucional observa que la petición no está dirigida a esa secretaría sino a la Eps accionada.

IV PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes y pretensiones de la acción de tutela, le corresponde al Despacho determinar si en el presente asunto, la accionada vulneró el derecho fundamental al derecho de petición del accionante, por el hecho de no haber dado repuesta al interesado dentro del término legal para contestar, ni aun dentro del este trámite constitucional.

V CONSIDERACIONES

El Despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De tal manera que, quien acuda a la acción de tutela en procura de obtener protección constitucional para sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe acreditar siquiera sumariamente el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

Derecho de petición

Enseña el artículo 23 de la Carta Política que toda persona *“tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. La Corte Constitucional, en múltiples ocasiones, ha explicado que procede la protección de esa garantía mediante la acción tutelar y determina que el presupuesto indispensable para su prosperidad descansa en la existencia de actos u omisiones de la autoridad o particular en forma excepcional, que impidan el ejercicio del derecho o cuando no se resuelve oportunamente sobre lo solicitado, pero no se entiende vulnerado éste, si se responde al peticionario con la negación de lo requerido.

Al respecto, la corporación antes citada ha señalado que el núcleo esencial de este derecho fundamental autónomo radica en que debe ser resuelto con prontitud, esto es, dentro de un plazo razonable. Pero no es cualquier decisión, esta se debe ser de fondo y además debe caracterizarse por su claridad, precisión y congruencia con lo solicitado¹. Lo anterior no implica que la respuesta tenga que ser favorable.

En desarrollo de esta temática, la Corte Constitucional ha dicho que:

“(…) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición** (...)”² (resaltado por el Despacho).

Conforme lo establece el art. 14 de Ley 1755 de 2015, estipuló que las peticiones, salvo norma legal especial, se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. De no ser posible solucionarlas en dicho plazo, se deberá informar al interesado, con indicación de los motivos de la demora y señalando la fecha en que se dará respuesta.

VI ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El ciudadano VÍCTOR MANUEL RUIZ acude a este Despacho para que sea amparado su derecho fundamental al derecho de petición presuntamente vulnerado por la entidad accionada, debido a que esta, a la fecha de presentación de esta acción constitucional no le suministró respuesta a su petición radicada el día 18 de octubre de 2023.

Al respecto, en contestación ofrecida al interior de este trámite procesal, la accionada informó al Despacho que en efecto le dio respuesta a la petición objeto de esta acción de tutela dentro de los términos indicados. Sin embargo, indicó, que una vez contara con los soportes de tal respuesta, informaría al Juzgado mediante oficio de alcance indicando tal situación.

Luego, de la revisión del expediente, no se evidencia que la entidad accionada haya allegado al plenario los soportes de la comunicación de la respuesta al derecho de petición que reclama el accionante, incumpliendo con esta omisión, el deber legal que le asiste de acreditar que efectivamente resolvió de fondo, clara y oportunamente la petición que se reclama.

De otro lado, de la documental que obra en el expediente, tampoco se evidencia que tal respuesta la haya comunicado al interesado dentro de este trámite preferencial, a la dirección dispuesta para recibir notificaciones, de lo que se sigue que la vulneración al derecho fundamental de petición continúa latente.

De lo anteriormente expuesto, resulta imperativa la intervención del juez constitucional frente a la vulneración del derecho cuya protección reclama el actor, por lo que se concederá su amparo, y en consecuencia se dispondrá que la entidad demandada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, de respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, además de acreditar su envío a la dirección electrónica dispuesta por el actor para recibir notificaciones dentro de esta actuación.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición de VÍCTOR MANUEL RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1030579360, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

¹ T-1130 del 13 de noviembre de 2008. MP Marco Gerardo Monroy Cabra

² T-1058 de 2004 MP Álvaro Tafur Galvis

SEGUNDO: ORDENAR a la **E.P.S. SANITAS S.A.S.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, de respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, a la petición del 18 de octubre de 2023 objeto de este asunto, además de acreditar su envío a la dirección electrónica dispuesta por el actor para recibir notificaciones dentro de esta actuación.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

CUARTO: Si no fuere impugnado éste proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad REMÍTASE la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-01190-00

Bogotá, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **LILIA ESTHER DIAZ RODRIGUEZ**

Accionado: **EDIFICIO NIZA VIII-9 FRENTE 5 P.H., MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**, y el señor **CARLOS OMEARA** administrador del **EDIFICIO NIZA VIII – 9 – FRENTE 5** Propiedad Horizontal.

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por la señora **BLANCA ESMERALDA GARCIA GUZMAN**, actuando como agente oficioso de **TATIANA CARDENAS GARCIA**, en contra de **EDIFICIO NIZA VIII-9 FRENTE 5 P.H., MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**, y el señor **CARLOS OMEARA** administrador del **EDIFICIO NIZA VIII – 9 – FRENTE 5** Propiedad Horizontal, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES

A continuación, se sintetizan los hechos manifestados por la parte accionante y que sirven de fundamento a la presente acción constitucional:

1. Elevó un derecho de petición el 9 de octubre de 2023 ante la administración del Edificio Niza VIII. 9 Frente 5.
2. En dicho escrito solicitó se le indicara en: *“que gastos incurrió el conjunto para implementar el reglamento de parqueaderos, compra de tabletas que usan los vigilantes – la adquisición del programa software – señalización de la zona de parqueo – y demás gastos realizados con ese fin. -. Que rubro del presupuesto afectó esa implementación.”*

III. PRETENSIONES

La accionante solicita que se tutele el derecho fundamental a la petición y en consecuencia, se ordene a la accionada, para que en el término perentorio de 48 horas le brinde una respuesta de fondo a su pedimento.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida mediante providencia del 16 de noviembre de 2023, en la cual se ordenó correr traslado a la entidad accionada, quien fue notificada al correo electrónico, quien rindió informe.

CARLOS ALBERTO O’MEARA SIACHOQUE, en nombre propio y anterior administrador del Edificio Niza VIII-9 Frente 5 P.H, sostuvo que estuvo incapacitado desde el 12 y hasta el 27 de octubre de 2023 y a la postre, no es el administrador del **EDIFICIO NIZA VIII-9 FRENTE 5 P.H** a partir del 31 de octubre de 2023, por lo que en su momento no pudo contestar el derecho de petición, sin embargo, una vez presentada la acción de tutela se le dio respuesta al accionante.

EL EDIFICIO NIZA VIII-9 FRENTE 5 P.H, refirió que la solicitud del accionante fue únicamente enviada al correo de la administración adminizafrente5@outlook.com y al WhatsApp

personal del administrador y no a los miembros del Consejo de Administración ni del Consejo en general. Además, que no se había brindado respuesta a la solicitud pues el anterior administrador de la copropiedad, Carlos O'meara, contó con incapacidad desde el 12 hasta el 27 de octubre de 2023 y, el Consejo y la nueva administración no tenían conocimiento de la solicitud. Que el 18 de noviembre de 2023, por parte de la administración se le brindó una respuesta.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso concreto, se vulnera el derecho fundamental de PETICIÓN, de la señora LILIA ESTHER DIAZ RODRIGUEZ contra el EDIFICIO NIZA VIII-9 FRENTE 5 P.H., MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, y el señor CARLOS OMEARA administrador del EDIFICIO NIZA VIII – 9 – FRENTE 5 Propiedad Horizontal en razón a que no han dado respuesta clara, precisa y de fondo al derecho de petición elevado ante la accionada el día 9 de octubre de 2023.

V. CONSIDERACIONES

EL DERECHO DE PETICIÓN COMO DERECHO FUNDAMENTAL

El derecho de petición, consagrado en el Artículo 23 de nuestra Constitución Política, es, también, uno de los pilares que soportan nuestro Estado Social de Derecho, permitiendo que los particulares acudan a su ejercicio para que se logre la efectivización de otros derechos como el de información, libertad de expresión.

Regulado por la Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio de 2015 y fortalecido con las interpretaciones jurisprudenciales, se entiende que hacen parte de su núcleo esencial, que la respuesta contenga:¹

- Una pronta resolución que no exceda del término general de 15 días.
- Una respuesta de fondo que esté revestida de claridad, precisión, congruencia y consecuencia.
- Y sea notificada a fin de que pueda ser impugnada.

Ahora bien, la respuesta a pesar de ser insatisfactoria, mientras cuente con todos los requisitos anteriormente reseñados, cumple y garantiza ese derecho a la información. No puede entenderse que el hecho de que la contestación sea negativa o procure una insatisfacción al solicitante, redunde en una franca violación a su derecho de petición.

La Corte ha manifestado:

“Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario[3]; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea[4](artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta[5].”²

Así mismo, debe advertirse que si en el transcurso de la tutela “(...) se supera la afectación de tal manera que carece de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. En ese sentido, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente.³ Así las cosas, cuando el objeto jurídico que propició la acción de tutela ha sido atendido, constituye un hecho superado.

VII. EL CASO CONCRETO

¹ T 610 del 20 de junio de 2008. MP. Rodrigo Escobar Gil.

² T 587 del 27 de julio de 2006. MP. Jaime Araújo Rentería.

³ C. Const. Sent. T-011/16). M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

La Señora LILIA ESTHER DIAZ RODRIGUEZ invoca el amparo constitucional para que la solicitud elevadas ante EDIFICIO NIZA VIII-9 FRENTE 5 P.H., MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, y el señor CARLOS OMEARA administrador del EDIFICIO NIZA VIII – 9 – FRENTE 5 Propiedad Horizontal sea resuelta y se dé, en ese orden, una contestación de fondo al derecho de petición enviado al correo electrónico admnizafrente5@outlook.com, el día 9 de octubre de 2023.

Por su parte, se allegó copia de una respuesta en la que la accionada le comunicaba a la señora LILIA ESTHER DIAZ RODRIGUEZ que para dar respuesta a su interrogante, le informaba lo siguiente:

“✓ Software de nombre PARQ... valor \$ 0, en su desarrollo, mensualidad \$ 100. 000.00,
✓ 2 tabletas... valor \$ 1.217. 800.00.
✓ Demarcación de parqueaderos ... valor \$ 1.471.940.
✓ Plan mensual Tigo para 2 tabletas \$ 86. 402.00.
✓ Datafono por un valor de \$ 59.000.

Le recordamos, que tal como la administración pasada de la cual usted hizo parte, presentó el proyecto y propuesta aprobada por la asamblea, los recursos se tomaron del fondo de imprevistos, autorización efectuada por la Asamblea general de propietarios del día 04 de marzo del año 2023 y que consta en acta de la misma fecha.”

21/11/23, 9:05 Correo: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

REFERENCIA N° 1100140030092023-01190-00 Tutela

Administración Niza VIII-9 Frente cinco <admnizafrente5@outlook.com>
Lun 20/11/2023 21:52

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: William amaya <lumen1996@gmail.com>; Lilia Esther Diaz de Sanin <liliadesanin@hotmail.com>; Administración Niza VIII-9 Frente cinco <admnizafrente5@outlook.com>; Carlos Alberto Omeara Siachoque <carlosomeara1@yahoo.es>; Amanda Velasquez <amandiu79@hotmail.com>; Saúl Hernández <saulh6@gmail.com>; PAPELES TODO <papelesytodo@gmail.com>

3 archivos adjuntos (4 MB)
Acta No 91 eleccion administrador Andrea Suarez.pdf; Respuesta de la administración a Tutela de Lilia Esther Diaz.pdf; CEDULA ANDREA.jpg;

[Respuesta DP Sra Lilia Sanin.pdf](#)
Bogotá D.C., 20 de noviembre del año 2023

Señores
Juzgado 9 civil municipal de Bogotá
Atención
Señor Jueza
LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Carrera 10 No 14-33 piso 6

Copia
Lilia Esther Diaz Rodríguez
Copropietarios Edificio Niza VIII-9 Frente 5
Carrera 56 B No 127-27 apto 524 bloque 6 –
Teléfono 3134548027.
Correo electrónico liliadesanin@hotmail.com
Bogotá.

Así mismo, el Señor **CARLOS ALBERTO O'MEARA SIACHOQUE**, en nombre propio y anterior administrador del Edificio Niza VIII-9 Frente 5 P.H le manifestó sobre los gastos ocurridos, así:

Señora
LILIA DE SANIN
Unidad 2 Bloq 6 Apto 524 - Edificio Niza VIII- Frente 5
Ciudad

Asunto: implementación de parqueaderos para visitantes

En escrito de fecha 9 de octubre de 2023, donde solicita información sobre los gastos incurridos en la implementación de parqueaderos, para visitantes debe ser, y sus diferentes intenciones de implementación y rubros afectados, le informo:

INVERSIONES:

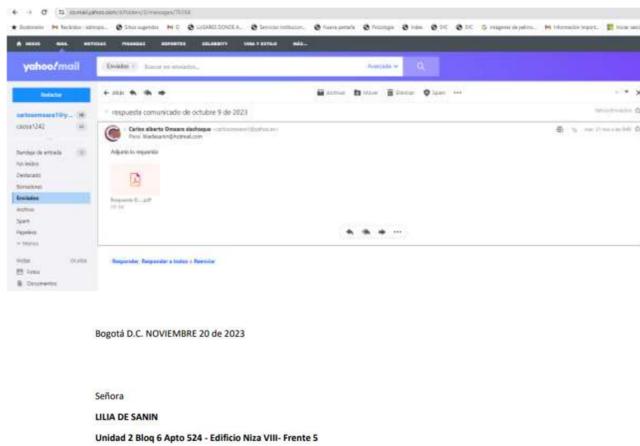
1. Demarcación de parqueaderos, \$ 1.471.940.
2. Software SIN VALOR y costo mensual de \$100.000, a partir de su implementación definitiva.
3. 2 tabletas. Cada una por valor de \$608.900, para un total de \$1.217. 800
4. 1 Datafono por un valor de \$59.000
5. Plan de activación mensual para 2 tabletas, cada uno por valor de \$43.200 para un total de \$86.402

Proyecto presentado por el consejo anterior donde usted fungió como presidente y aprobado en asamblea del 4 de marzo de 2023, por lo que dichos recursos se aplicaron al rubro del fondo de imprevistos, provisionalmente, y en la imputación y funcionamiento se reintegraron con los recursos que regenera el mismo proyecto.

Cordialmente,


CARLOS ALBERTO O'MEARA S.

Lo anterior, con constancia allegada al expediente, como se observa,



Finalmente, es preciso advertir que la tutela fue presentada el 15 de noviembre de 2023 y la respuesta fue posterior a la presentación de la demanda, por lo que se configuró un hecho superado.

VIII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por **LILIA ESTHER DIAZ RODRIGUEZ**.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente decisión. Ordenar que por secretaría se libren las comunicaciones de ley.

TERCERO: Remitir este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

RADICADO: 110014003009-2023-01207-00

NATURALEZA: ENTREGA

SOLCITANTEANTE: CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN CCB

Al Despacho de la señora Juez, subsanación en tiempo. Sírvase proveer Bogotá, 17 de noviembre de 2023.



JUEZA DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la subsanación de la solicitud de entrega, el despacho de conformidad con lo preceptuado por el artículo 144 de la Ley 2220 de 2022, y teniendo en cuenta la solicitud presentada por el **CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN CCB**, por tanto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR a las **9:30 AM del día cinco (5) de abril de 2024** para llevar a cabo diligencia de entrega del bien inmueble arrendado ubicado en la Carrera 100 No. 15 A 93, Casa 3, Interior 4, Agrupación Residencial Quintas de la Pradera 1C Propiedad Horizontal, de la ciudad de Bogotá D.C., con base en el **ACTA DE CONCILIACIÓN** del Caso No. **141512**, suscrita el día 01 de marzo del año 2023. Acuerdo que fue incumplido por el señor **JUAN SEBASTIAN FLOREZ PEREZ**, en calidad de arrendataria, quien se comprometió a restituir el inmueble en caso de incumplimiento.

SEGUNDO: Por secretaría librense oficios solicitando el respectivo apoyo a **ICBF, SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN DE LA LOCALIDAD, POLICÍA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA** y **POLICÍA DE PROTECCIÓN ANIMAL Y DEL MEDIO AMBIENTE**.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 201 del 28 de noviembre de 2023

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 17 de noviembre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL –HIPOTECA– DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. “BBVA COLOMBIA S. A.”**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **CESAR AUGUSTO GONZALEZ**.

Una vez revisado los títulos que se arriman como base del recaudo **ESCRITURA PÚBLICA NO. 442 DEL 01 DE MARZO DE 2022 DE LA NOTARIA SESENTA Y SIETE (67) DEL CIRCULO DEBOGOTA D.C.**, y **PAGARÉ HIPOTECARIO No. 01329600142688**, **PAGARE No. 01329600144791** y **PAGARE No. 01329600142183**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 Y 468 del CGP y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía que persigue la realización de una garantía real a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. “BBVA COLOMBIA S. A.”**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **CESAR AUGUSTO GONZALEZ**, con base en el mutuo comercial que consta en el **PAGARÉ HIPOTECARIO No. 01329600142688**, **PAGARE No. 01329600144791** y **PAGARE No. 01329600142183**, como garantía de la hipoteca contenida en la **ESCRITURA PÚBLICA NO. 442 DEL 01 DE MARZO DE 2022 DE LA NOTARIA SESENTA Y SIETE (67) DEL CIRCULO DEBOGOTA D.C.**, por los siguientes conceptos:

PAGARÉ HIPOTECARIO No. 01329600142688

- a) **CAPITAL REPRESENTADO EN CUOTAS VENCIDAS:** Por la suma de \$ **\$934.579,16 M/cte**, correspondiente a siete (07) cuotas vencidas y no pagadas desde el 29 de abril de 2023 al 29 de octubre de 2023.
- b) **INTERESES DE PLAZO:** Por la suma de **\$5.327.998,50M/cte**, Por los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa de los 10.629% efectivos anuales, causados y no pagados por el demandado, según lo estipulado en el título ejecutivo, que para el 21 de octubre de 2023.
- c) **INTERESES MORATORIOS:** Por concepto de intereses moratorios efectiva sobre el saldo insoluto de la obligación, expresado en el literal a) de acuerdo con lo estipulado en el Art. 19 de la ley 546 de 1999, es decir desde el 29 de abril de 2023 hasta que se efectuó el pago de la obligación, sin que esta sobre pasé el máximo legal permitido.

- d) **CAPITAL INSOLUTO:** Por la suma de **\$89.640.314,00 M/cte**, por concepto del capital insoluto de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora.
- e) **INTERESES MORATORIOS:** Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación, expresado en el literal **d)** de acuerdo con lo estipulado en el Art. 19 de la ley 546 de 1999, es decir desde la presentación de la demanda hasta que se efectuó el pago de la obligación, sin que esta sobre pasé el máximo legal permitido.

PAGARE No. 01329600144791.

- a) **CAPITAL INSOLUTO:** Por la suma de **\$24.758.614,00 M/cte**, por concepto del capital insoluto de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora.
- b) **INTERESES DE PLAZO:** Por la suma de **\$1.964.969,90 M/cte**, Por los intereses de plazo causados y no pagados por el demandado, según lo estipulado en el título ejecutivo, que para el 21 de octubre de 2023.
- c) **INTERESES MORATORIOS:** Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación, expresado en el literal **a)** de acuerdo con lo estipulado en el Art. 19 de la ley 546 de 1999, es decir desde la presentación de la demanda hasta que se efectuó el pago de la obligación, sin que esta sobre pasé el máximo legal permitido.

PAGARE No. 01329600142183

- a) **CAPITAL INSOLUTO:** Por la suma de **\$11.502.823,86 M/cte**, por concepto del capital insoluto de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora.
- b) **INTERESES DE PLAZO:** Por la suma de **\$915.963,00 M/cte**, Por los intereses de plazo causados y no pagados por el demandado, según lo estipulado en el título ejecutivo, que para el 21 de octubre de 2023.
- c) **INTERESES MORATORIOS:** Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación, expresado en el literal **a)** de acuerdo con lo estipulado en el Art. 19 de la ley 546 de 1999, es decir desde la presentación de la demanda hasta que se efectuó el pago de la obligación, sin que esta sobre pasé el máximo legal permitido

SEGUNDO: Ordenar que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: Notifíquesele al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Seguir el trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo, en armonía con las actuaciones que tengan lugar.

QUINTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario, identificado con el número de matrícula inmobiliaria **50C-2132853**, denunciado como propiedad del demandado **CESAR AUGUSTO GONZALEZ**, conforme al numeral 2° del artículo 468 del C.G.P.

Oficiese al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona respectiva, para que proceda a la respectiva inscripción de las medidas, conforme al numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., con la advertencia de que se trata de la acción real –hipotecaria–.

SEXTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

SEPTIMO: RECONOCER a la sociedad **INVERSIONISTASESTRATEGICOS S.A.S.- INVERSTS.A.S**, como apoderado judicial de la parte ejecutante, de conformidad al poder otorgado, quien actúa a través de la abogada **YULIETH CAMILA CORREDOR VASQUEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. “BBVA COLOMBIA S. A.”**, conforme los términos y fines del poder conferido

OCTAVO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 201 del 28 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 17 de noviembre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR.**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **SANDRA SAMACA**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (pagaré electrónico No., 100040694 el cual contiene la obligación 4610076934), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR.**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **SANDRA SAMACA**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CAPITAL REPRESENTADO EN CUOTAS VENCIDAS:** La suma de **\$5.961.847,00 M/cte**, correspondiente a seis (06) cuotas devengadas desde el 10 de mayo de 2023 al 10 de octubre de 2023.
- b) **INTERESES DE PLAZO:** Por la suma de **\$7.808.802,00 M/cte** por concepto de los intereses de plazo causados y no cancelados desde el 10 de mayo del año 2023 hasta la cuota de 10 de octubre de 2023.
- c) **INTERESES DE MORA SOBRE LAS CUOTAS VENCIDAS:** La suma correspondiente a cada cuota vencida y no pagada a la tasa máxima legal variable establecida por la Superintendencia Financiera, sin que exceda la tasa máxima legal vigente de conformidad del artículo 884 C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, liquidados sobre cada una de las cuotas desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique su pago total obligación.
- d) **CAPITAL ACELERADO:** Por la suma de **\$69.148.797,00 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré electrónico No., 100040694 el cual contiene la obligación 4610076934, título valor báculo de la presente ejecución.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo

91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER a la abogada **PATRICIA GRACIA JIMENEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 201 del 28 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 17 de noviembre de 2023.


JENNIFFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL –HIPOTECA– DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **LEIDY NATALIA BERMUDEZ VELASQUEZ**.

Una vez revisado los títulos que se arriman como base del recaudo (**pagaré No. 1030671301 y Escritura Pública No. 4672 del 17 de agosto de 2022 otorgada en la Notaría Setenta y tres (73) del Círculo de Bogotá D.C.**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía que persigue la realización de una garantía real a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **LEIDY NATALIA BERMUDEZ VELASQUEZ**, como garantía de la hipoteca contenida en la **Escritura Pública No. 4672 del 17 de agosto de 2022 otorgada en la Notaría Setenta y tres (73) del Círculo de Bogotá D.C.** y **pagaré No. 1030671301**, por los siguientes conceptos:

- a) **CAPITAL ACELERADO:** Por la suma de **(\$132'996.993,07 M/cte)**, por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación, sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, los cuales deberán ser pagadas en pesos en el equivalente a **(374,350.7979 UVR)**.
- b) **INTERESES DE PLAZO:** por la suma de **\$3'374.800,26 M/cte**, por concepto de intereses de plazo deberían haberse pagado en cada cuota mensual de amortización a razón del 5.30% puntos porcentuales nominales anuales adicionales a la UVR, causados y no pagados, desde el 06 de mayo de 2023 hasta el 02 de noviembre de 2023, fecha de liquidación para presentación de la demanda.
- c) **INTERESES MORATORIOS** Por el interés moratorio se liquidarán los intereses de mora a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente y en caso de que el interés de usura sea inferior se tendrá este último límite como la tasa de interés de mora, sobre el **CAPITAL INSOLUTO** de la pretensión señalada en el literal **a)**, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: Notifíquesele al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Seguir el trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo, en armonía con las actuaciones que tengan lugar.

QUINTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario, identificado con el número de matrícula inmobiliaria **50S-401495**, denunciado como propiedad de la demadada **LEIDY NATALIA BERMUDEZ VELASQUEZ**, conforme al numeral 2° del artículo 468 del C.G.P.

Oficiese al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona respectiva, para que proceda a la respectiva inscripción de las medidas, conforme al numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., con la advertencia de que se trata de la acción real –hipotecaria–.

SEXTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

SEPTIMO: RECONOCER a la sociedad **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S**, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad al poder otorgado, quien actúa a través del abogado **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido

OCTAVO: REQUERIR a la parte ejecutante y a su apoderado para que en el término de ejecutoria de la presente providencia, manifieste bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con el respectivo escrito, conforme a lo indicado por el art 245 del C G del P., que el original del(los) título(s) ejecutivo(s) base de recaudo se encuentra(n) en su poder y, así mismo, se le advierte que el(los) mismo(s) no podrá(n) ser puesto(s) en circulación, manipulado(s), modificado(s), ni utilizado(s) para incoar ejecuciones diferentes a la que nos ocupa, ya que se entiende(n) Incorporado(s) a este asunto, cuya administración y custodia bajo su responsabilidad hasta que esto Despacho estime pertinente su exhibición y/o aportación física.

NOVENO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 201 del 28 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 17 de noviembre de 2023.


JENNIFFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL –HIPOTECA– DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **YEFERZON ROJAS DIAZ**.

Una vez revisado los títulos que se arriman como base del recaudo (**pagaré No. 103064321 y Escritura Pública No. 893 del 24 de abril de 2017 otorgada en la Notaría Cincuenta y siete (57) del Círculo de Bogotá D.C.**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía que persigue la realización de una garantía real a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **YEFERZON ROJAS DIAZ**, como garantía de la hipoteca contenida en la **Escritura Pública No. 893 del 24 de abril de 2017 otorgada en la Notaría Cincuenta y siete (57) del Círculo de Bogotá D.C, pagaré No. 103064321**, por los siguientes conceptos:

- a) **CAPITAL ACELERADO:** Por la suma de **(\$119.966.722,51 M/cte)**, por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación, sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, los cuales deberán ser pagadas en pesos en el equivalente a **(339,836.0757 UVR)**.
- b) **INTERESES DE PLAZO:** por la suma de **\$5.840.820,55 M/cte**, por concepto de intereses de plazo deberían haberse pagado en cada cuota mensual de amortización a razón del 8,00% puntos porcentuales nominales anuales adicionales a la UVR, causados y no pagados, desde el 16 de febrero de 2023 hasta el 29 de septiembre de 2023, fecha de liquidación para presentación de la demanda.
- c) **INTERESES MORATORIOS** Por el interés moratorio se liquidarán los intereses de mora a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente y en caso de que el interés de usura sea inferior se tendrá este último límite como la tasa de interés de mora, sobre el **CAPITAL INSOLUTO** de la pretensión señalada en el literal a), sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: Notifíquesele al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Seguir el trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo, en armonía con las actuaciones que tengan lugar.

QUINTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario, identificado con el número de matrícula inmobiliaria **50S-40210440**, denunciado como propiedad del demandado **YEFERZON ROJAS DIAZ**, conforme al numeral 2° del artículo 468 del C.G.P.

Oficiase al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona respectiva, para que proceda a la respectiva inscripción de las medidas, conforme al numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., con la advertencia de que se trata de la acción real –hipotecaria–.

SEXTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

SEPTIMO: RECONOCER a la sociedad **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S**, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad al poder otorgado, quien actúa a través del abogado **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido

OCTAVO: REQUERIR a la parte ejecutante y a su apoderado para que en el término de ejecutoria de la presente providencia, manifieste bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con el respectivo escrito, conforme a lo indicado por el art 245 del C G del P., que el original del(los) título(s) ejecutivo(s) base de recaudo se encuentra(n) en su poder y, así mismo, se le advierte que el(los) mismo(s) no podrá(n) ser puesto(s) en circulación, manipulado(s), modificado(s), ni utilizado(s) para incoar ejecuciones diferentes a la que nos ocupa, ya que se entiende(n) Incorporado(s) a este asunto, cuya administración y custodia bajo su responsabilidad hasta que esto Despacho estime pertinente su exhibición y/o aportación física.

NOVENO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 201 del 28 de noviembre de 2023

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra la despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, 20 de noviembre de 2023.

JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros.

1. Deberá aclarar la razón por la causal pretende el cobro de la cláusula décima cuarta del contrato de arrendamiento, cuando de hecho, la ejecución que persigue tiene origen en el literal c) de la cláusula decima quinta, es decir, el no pago del precio del canon y no la terminación unilateral de la relación contractual.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la ley 2213.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 201 del 28 de noviembre de 2023

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 17 de noviembre de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **AECSA S.A.S.**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ORLANDO JOSE DELGADO NARVAEZ**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**pagaré N. 8622990**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **AECSA S.A.S.**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ORLANDO JOSE DELGADO NARVAEZ**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$128.613.463,00 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el **pagaré N. 8622990**, título valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral **a)** liquidados desde el 11 de noviembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime

conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER a la abogada **PATRICIA CARVAJAL ORDOÑEZ**, como endosataria en procuración.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 201 del 28 de noviembre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente tramite se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 20 de noviembre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Naturaleza del proceso: Solicitud de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante

Deudor(a): **CRISTOBAL GIL BUITRAGO**

Tema de la providencia: Previo admitir

Decisión: Ordena oficiar Cámara de Comercio

Previo a dar apertura al presente asunto, se requiere a la Cámara De Comercio, para que en el término de cinco (05) días contadas a partir del recibo de la comunicación, se sirva informar a este Despacho si el señor **CRISTOBAL GIL BUITRAGO**, identificado con cedula de ciudadanía **No 74.356.721**, funge como accionista, representate legal, propietario de establecimiento de comercio y/o ejerce actividad de comercio, a fin de dar apertura a la solicitud de liquidación de persona natural art. 552 CGP, so pena de incurrir en la sanción del numeral 3 del artículo 44 C. G. del P.

Por secretaria, comuníquese por el medio más expedito. Oficiese.

Surtido lo anterior ingresen las diligencias al despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 201 del 28 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 20 de noviembre de 2023.



JENNER STIVANA ROBERTO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INADMISORIO

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **FRANCISCO JAVIER MORALES GARZÓN**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **GERARDO ENRIQUE ESPEJO LEIVA**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga del correo electrónico de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **EJECUTIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 201 del 28 de noviembre de 2023**.

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 20 de noviembre de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ANDRES EDUARDO BUITRAGO DIAZ**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**pagaré electrónico No. 100049141 que corresponde al crédito No. 4370078071**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ANDRES EDUARDO BUITRAGO DIAZ**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CAPITAL REPRESENTADO EN CUOTAS VENCIDAS:** La suma de **\$5.549.421,00 M/cte**, correspondiente a cuatro (04) cuotas devengadas desde el 10 de julio de 2023 al 10 de octubre de 2023.
- b) **INTERESES DE MORA SOBRE LAS CUOTAS VENCIDAS:** La suma correspondiente a cada cuota vencida y no pagada a la tasa máxima legal variable establecida por la Superintendencia Financiera, sin que exceda la tasa máxima legal vigente de conformidad del artículo 884 C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, liquidados sobre cada una de las cuotas desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique su pago total obligación.
- c) **INTERESES DE PLAZO:** Por la suma de **\$7.110.667,00 M/cte** por concepto de los intereses de plazo causados y no cancelados desde el 10 de julio del año 2023 hasta la cuota de 10 de octubre de 2023.
- d) **CAPITAL ACELERADO:** Por la suma de **\$ 108.753.805,00 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré electrónico No. 100049141 que corresponde al crédito **No. 4370078071**, título valor báculo de la presente ejecución.
- e) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral **d)** liquidados desde el día de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER a la abogada **LINA MARCELA GOMEZ QUINTERO**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 201 del 28 de noviembre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra la despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, 20 de noviembre de 2023.

JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros.

1. Deberá aportar el poder con la designación del juez a quien se dirige, y con el cumplimiento de los requisitos legales, ya sea con la nota de presentación personal que exige el artículo 74 del CGP, o que este sea conferido mediante mensaje de datos, con indicación expresa de la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la ley 2213.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 201 del 28 de noviembre de 2023

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 21 de noviembre de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA, formulada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **SIERRA CAMILO ALFONSO**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**pagaré No. 02729600044371 y pagaré No. 07249600454913, que respalda las obligaciones Nos. 09019600160085, 07249600454913, 02725000411844**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **SIERRA CAMILO ALFONSO**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

Pagaré No. 02729600044371

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$52.705.514,00 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el **pagaré No. 02729600044371**, título valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES DE PLAZO:** Por la suma de **\$2.906.417,00 M/cte**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados a la fecha de presentación de esta demanda.
- c) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde el 11 de noviembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré No. No. 07249600454913, que respalda las obligaciones Nos. 09019600160085, 07249600454913, 02725000411844

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$66.379.353,00 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el **pagaré No. 07249600454913, que respalda las obligaciones Nos. 09019600160085, 07249600454913, 02725000411844**, título valor báculo de la presente ejecución.

- b) **INTERESES DE PLAZO:** Por la suma de **\$6.676.459,00 M/cte**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados a la fecha de presentación de esta demanda.
- c) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde el 11 de noviembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 íbidem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **BLANCA FLOR VILLAMIL FLORIAN**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 201 del 28 de noviembre de 2023

Al Despacho de la señora Juez, informado que ingresa el presente trámite para su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 21 de noviembre de 2023.



JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Presentada la solicitud de aprehensión del vehículo objeto de este trámite, y ajustada a los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: CONOCER de la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **DXO841**, cuyo garante es **KEVIN NIVARDO SOLIS GUTIERREZ**.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía que se describe a continuación, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**

El vehículo de placas DXO841 tiene las siguientes características:

Placa:	DXO841	Clase:	AUTOMOVIL
Marca:	RENAULT	Modelo:	2018
Color:	GRIS ESTRELLA	Servicio:	PARTICULAR
Carrocería:	SEDAN	Motor:	A812UD51244
Serie:	9FB4SREB4JM028961	Línea:	LOGAN
Chasis:	9FB4SREB4JM028961	Capacidad:	Psj: 5 Sentados: 5 Pie: 0
VIN:	9FB4SREB4JM028961	Puertas:	4
Cilindraje:	1598	Estado:	ACTIVO
Nro. de Orden:	No registra	Fecha matrícula:	04/10/2017
Combustible:	GASOLINA		

Para tal fin se ordena oficiar a la Policía Nacional-Seccional automotores SIJIN-indicando que una vez capturado el vehículo deberá ponerlo de manera exclusiva e inmediata a disposición del acreedor garantizado en cualquiera de los parqueaderos que indica en su solicitud, para lo cual, es menester tener en cuenta que en caso de capturarse en un sitio donde no haya un parqueadero del acreedor garantizado se pondrá en los patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente en los patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

CUARTO: RECONOCER como apoderado judicial de la entidad solicitante a **KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 201 del 28 de noviembre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 21 de noviembre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **AECSA S.A.S.**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **MARIA FERNANDA GUATAVITA ROSERO**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**pagaré en blanco N. ° 10066421**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **AECSA S.A.S.**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **MARIA FERNANDA GUATAVITA ROSERO**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$60.937.325,00 M/cte**, por concepto del capital correspondiente a la obligación contenida en el pagaré en blanco N. ° **10066421**.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral **a)** liquidados desde el 04 de noviembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime

conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA**, como endosataria en procuración.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 201 del 28 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 21 de noviembre de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **AECSA S.A.S.**, identificada con **Nit. 830.059.718-5**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **MARTINEZ GIRON MARINO**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**pagaré N. 10945697**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **AECSA S.A.S.**, identificada con **Nit. 830.059.718-5**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **MARTINEZ GIRON MARINO**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$58.651.374,00 M/cte**, por concepto del capital correspondiente a la obligación contenida en el pagaré N. ° **10945697** suscrito por el demandado el día 02 de noviembre de 2023.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral **a)** liquidados desde el 04 de noviembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime

conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER a CAROLINA CORONADO ALDANA, como endosataria en procuración.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 201 del 28 de noviembre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 22 de noviembre de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **AECSA S.A.S.**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **FLOREZ PAEZ JUAN DANIEL**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**pagaré N. ° 7776841 suscrito por el demandado el día 02 de noviembre de 2023**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **AECSA S.A.S.**, identificada con **Nit. 830.059.718-5**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **FLOREZ PAEZ JUAN DANIEL**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CAPITAL:** Por la suma de \$ **65.342.341,00 M/cte**, por concepto del capital correspondiente a la obligación contenida en el pagaré N. ° 7776841 suscrito por el demandado el día 02 de noviembre de 2023.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde el 04 de noviembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime

conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA**, como endosataria en procuración.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 201 del 28 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 22 de noviembre de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **AECSA S.A.S.**, identificada con Nit. **830.059.718-5**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ROMERO TORRES JEISSON FERNEY**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**pagaré N. ° 11162525 suscrito por el demandado el día 02 de noviembre de 2023**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **AECSA S.A.S.**, identificada con Nit. **830.059.718-5**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ROMERO TORRES JEISSON FERNEY**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$74.872.365,00 M/cte**, por concepto del capital correspondiente a la obligación contenida en el pagaré N. ° 9008163 suscrito por el demandado el día 02 de noviembre de 2023.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde el 04 de noviembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a

disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA**, como endosante en procuración.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 201 del 28 de noviembre de 2023.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 22 de noviembre de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, se concluye que ésta se cataloga como de Mínima Cuantía, ya que sus pretensiones no superan la suma de **\$46.400.000, 00 M/cte**, (Año 2023), véase al respecto que en el acápite denominado como “CUANTIA”, el apoderado de la parte demandante la estimo en la suma de **\$7.000.000,00 M/cte**, es decir como de Mínima cuantía.

Prevé el artículo 90 del Código General del Proceso que el Juez “rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia”, disponiendo su envío al que considere competente.

En el mismo sentido, el artículo 25 ib. dispone que son de mínima cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, de menor los que versen sobre pretensiones patrimoniales comprendidas desde cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales inclusive, hasta el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales; y de mayor cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales.

De otro lado, las reglas para determinar la cuantía se encuentran en el artículo 26 numeral 1, del C. G. del P., reza: “1. Por valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen

Al respecto se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PSAA15-10363 del 30 de junio de 2015, ordenó la creación de un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C., tendrá competencia por razón del territorio el Juzgado anteriormente citado. Se advierte que mediante Acuerdo PSAA16-10512, se sostuvo que se le continuará asignando al Juzgado en mención, los procesos de mínima cuantía, el cual cambiará su denominación a Juzgado de Descongestión Civil Municipal de la ciudad de Bogotá D.C.

Conforme a las premisas fácticas y normativas ya expuestas, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C, en virtud que el presente Despacho carece de competencia para conocerla.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, conforme a lo expuesto en la parte de considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea asignado a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: REALIZAR por Secretaría el correspondiente registró en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 201 del 28 de noviembre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 22 de noviembre de 2023.



JENNER YVIANA ROSSO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INADMISORIO

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de **Garantía Mobiliaria – Solicitud de Aprehensión** formulada por **RENTEK S.A.S.**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JETHZI CAROLINA VAHOS ALFEREZ**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad del vehículo de placas **GDY296**, objeto de garantía de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **Garantía Mobiliaria**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 201 del 28 de noviembre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 22 de noviembre de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCO DAVIVIENDA SA**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **CORTES GONZALEZ ALVARO ANDERSSON**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**pagaré No. M012600010002110000827682**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA SA** quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **CORTES GONZALEZ ALVARO ANDERSSON**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CAPITAL:** Por la suma de \$ **110.643.288,00 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el **pagaré No. M012600010002110000827682**, título valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES DE PLAZO:** Por la suma de \$ **13.185.944,00 M/cte** or concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados desde 01 de marzo de 2023 al 7 de noviembre de 2023.
- c) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral **a)** liquidados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **DANYELA REYES GONZALEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 201 del 28 de noviembre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 22 de noviembre de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **DIEGO ALEJANDRO CASALLAS PUERTO**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**pagaré No. 0013007900960024962**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **DIEGO ALEJANDRO CASALLAS PUERTO**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

Pagaré No. 0013007900960024962

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$77.084.348,00 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el título valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral **a)** liquidados desde el 26 de noviembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a

disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **ELKIN LEANDRO SIERRA NIÑO**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 201 del 28 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 23 de noviembre de 2023.



JENNER YVIANA ROJERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INADMISORIO

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de **Garantía Mobiliaria – Solicitud de Aprehensión** formulada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de **MARISOL CAJICA BERNAL**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad del vehículo de placas **HSQ774**, objeto de garantía de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **Garantía Mobiliaria**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 201 del 28 de noviembre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 23 de noviembre de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **OMAR ALFONSO ROJAS GARCIA**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (pagaré electrónico número 80821825), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **OMAR ALFONSO ROJAS GARCIA**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$97.682.083,00 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré electrónico número 80821825, título valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES DE PLAZO:** Por la suma de **\$10.510.899,00 M/cte** Por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados desde el 01 de Mayo de 2023 y hasta el 24 de Octubre de 2023, según el art. 1608 núm. 1 del C.C., de conformidad a lo manifestado en el numeral segundo de los hechos de la demanda.
- c) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral **a)** liquidados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER a la sociedad **Compañía Consultora y Administradora de Cartera SAS - CAC Abogados SAS**, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad al poder otorgado, quien actúa a través de la abogada **ANGELICA PULIDO ORTIGOZA** conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 201 del 28 de noviembre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda esta para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, 23 de noviembre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DECLARATIVA DE PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION CAMBIARIA**, formulada por **EMPRESA NACIONAL DE SERVICIOS NBS S.A.S.**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **IMPODISNAL LTDA.**

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros.

- a. Aportar de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga del correo electrónico de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 5° de la Ley 2213.

De igual manera, acredítese que el poder conferido fue remitido desde la dirección de correo electrónico que la persona jurídica demandante tiene inscrita para recibir notificaciones judiciales (art. 5° de la Ley 2213).

- b. Allegue Póliza como caución para el decreto de las cautelas solicitadas, suma que equivale al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, es decir, por la suma de **\$9.600.000,00 M/cte**, según lo establecido en el numeral segundo del artículo 590 del C.G.P., en concordancia con el artículo 71 de la Ley 2220 de 2022

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda **DECLARATIVA DE PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION CAMBIARIA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la ley 2213.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 201 del 28 de noviembre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informado que la presente demanda esta para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer Bogotá, 23 de noviembre de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de la demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso rechazarla teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Establece el numeral 1 del artículo 20 del CGP que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de mayor cuantía. Así mismo, a efectos de determinarla, indica el inciso cuarto del artículo 25 ib. que son de mayor cuantía los asuntos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

De otro lado, tratándose de procesos de pertenencia como el que se estudia, establece el numeral 3 del artículo 26 del CGP que la cuantía se determina por el valor del avalúo catastral de estos.

Pues bien, el demandante aportó con el escrito introductorio un avalúo catastral del inmueble objeto de usucapión del año 2022 por valor de **\$298.974.000**, suma esta que supera los 150 SMMLV establecidos en el artículo 25 ib., por ende, la cuantía supera la competencia de esta autoridad judicial para conocer del asunto.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 90 ib. el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR remitir la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial- Reparto para su sorteo entre los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, que conocen asuntos de mayor cuantía, a fin de que asuman su conocimiento.

SEGUNDO: Por secretaría déjense las anotaciones respectivas. Oficiése

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 201 del 28 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 24 de noviembre de 2023.



JENNIFFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL –HIPOTECA– DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **ALBA MILENA RODRIGUEZ TORRES**.

Una vez revisado los títulos que se arriman como base del recaudo (**pagaré a largo plazo No. 52812211 y la hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 871 de fecha Febrero 14 de 2020 de la Notaria 38 del círculo de Bogotá**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía que persigue la realización de una garantía real a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **ALBA MILENA RODRIGUEZ TORRES**, como garantía de la hipoteca contenida en la **Escritura Pública No. 871 de fecha febrero 14 de 2020 de la Notaria 38 del círculo de Bogotá y pagaré a largo plazo No. 52812211**, por los siguientes conceptos:

- a) **CAPITAL CUOTAS EN MORA:** El equivalente en unidades de valor real la suma de 1,530.4090 UVR, por concepto de siete (07) cuotas vencidas y no pagadas de la obligación contenido en el título allegado a este proceso como base de la acción, exigibles desde el día 06 de mayo de 2023 hasta el 06 de noviembre de 2023, que corresponden en pesos la suma de \$ \$544,281.08 M/cte de la obligación contenida en el pagare.
- b) **CAPITAL ACELERADO:** Por la suma de **(\$77,953,433.16 M/cte)**, por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación, sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, los cuales deberán ser pagadas en pesos en el equivalente a **(219,189.3841 UVR)**.
- c) **INTERESES DE PLAZO:** por la suma de **\$2,970,728.82 M/cte**, por concepto de intereses de plazo deberían haberse pagado en cada cuota mensual de amortización a razón del 7.50% puntos porcentuales nominales anuales adicionales a la UVR, causados y no pagados, desde el 06 de mayo de 2023 hasta el 06 de noviembre de 2023.
- d) **INTERESES MORATORIOS** Por el interés moratorio se liquidarán los intereses de mora a una tasa del 11.25% E.A., sin que exceda la tasa del interés bancario corriente y en caso de que el interés de usura sea inferior se tendrá este último límite como la tasa de interés de mora, sobre el **CAPITAL INSOLUTO** de la pretensión señalada en el literal

b), sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: Notifíquesele al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Seguir el trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo, en armonía con las actuaciones que tengan lugar.

QUINTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario, identificado con el número de matrícula inmobiliaria **50N-20277720**, denunciado como propiedad de la demadada **ALBA MILENA RODRIGUEZ TORRES**, conforme al numeral 2º del artículo 468 del C.G.P.

Oficiese al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona respectiva, para que proceda a la respectiva inscripción de las medidas, conforme al numeral 1º del artículo 593 del C.G.P., con la advertencia de que se trata de la acción real –hipotecaria–.

SEXTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

SEPTIMO: RECONOCER a la sociedad **HEVARAN S.A.S**, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad al poder otorgado, quien actúa a través de la abogada **CATHERINNE CASTELLANOS SANABRIA**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido

OCTAVO: REQUERIR a la parte ejecutante y a su apoderado para que en el término de ejecutoria de la presente providencia, manifieste bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con el respectivo escrito, conforme a lo indicado por el art 245 del C G del P., que el original del(los) título(s) ejecutivo(s) base de recaudo se encuentra(n) en su poder y, así mismo, se le advierte que el(los) mismo(s) no podrá(n) ser puesto(s) en circulación, manipulado(s), modificado(s), ni utilizado(s) para incoar ejecuciones diferentes a la que nos ocupa, ya que se entiende(n) Incorporado(s) a este asunto, cuya administración y custodia bajo su responsabilidad hasta que esto Despacho estime pertinente su exhibición y/o aportación física.

NOVENO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 201 del 28 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra la despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, 20 de noviembre de 2023.

JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros.

1. Deberá allegar las piezas procesales pertinentes de la prueba extraprocesal practicada a NELSON GARCIA URREGO, a fin de definir las consecuencias jurídicas de la actuación judicial.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la ley 2213.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 201 del 28 de noviembre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 23 de noviembre de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **AECSA S.A.S.**, identificada con **Nit. 830.059.718-5**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **VICTOR LOZANO SALDAÑA**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**pagaré N. 00130731005000448304**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **AECSA S.A.S.**, identificada con **Nit. 830.059.718-5**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **VICTOR LOZANO SALDAÑA**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$57.436.094,00 M/cte**, por concepto del capital correspondiente a la obligación contenida en el pagaré N. ° 00130731005000448304 suscrito por el demandado el día 02 de noviembre de 2023.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde el 11 de noviembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime

conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA**, como endosataria en procuración.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 201 del 28 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 15 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCOLOMBIA S.A**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **OLGA LILIANA MENDOZA GUTIERREZ**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**Pagarés No 1380090298, No. 1380090299 y No. 1380090300**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **OLGA LILIANA MENDOZA GUTIERREZ**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

Pagaré No. 1380090298

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$122.611.659,00 M/cte**, por concepto del capital insoluto correspondiente a la obligación contenida en el pagaré **No. 1380090298** suscrito por el demandado el día 06 de julio de 2023.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde el 10 de julio de 2023, fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré No. 1380090299

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$2.920.725,00 M/cte**, por concepto del capital insoluto correspondiente a la obligación contenida en el pagaré **No. 1380090299** suscrito por el demandado el día 08 de octubre de 2023.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde el 09 de octubre de 2023, fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré No. 1380090300

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$610.027,00 M/cte**, por concepto del capital insoluto correspondiente a la obligación contenida en el pagaré No. **1380090300** suscrito por el demandado el día 08 de octubre de 2023.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde el 09 de octubre de 2023, fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER a la sociedad **AECSA S.A.S**, como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad al poder otorgado, quien actúa a través de la abogada **MARCELA GUASCA ROBAYO**, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 201 del 28 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 23 de noviembre de 2023.



JENNER YVIANA ROBERTO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INADMISORIO

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de **Garantía Mobiliaria – Solicitud de Aprehensión** formulada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **YURI NATALIA LONDONO SEPULVEDA**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad del vehículo de placas **JDS698**, objeto de garantía de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **Garantía Mobiliaria**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 201 del 28 de noviembre de 2023

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 24 de noviembre de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **DIANA CAROLINA BECERRA PARRA**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (pagaré electrónico número 53161008), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **DIANA CAROLINA BECERRA PARRA**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

PAGARÉ ELECTRÓNICO NÚMERO 53161008

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$150.472.732,00 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré electrónico número 53161008, título valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES DE PLAZO:** Por la suma de **\$19.574.712,00 M/cte** correspondiente a intereses corrientes o de plazo causados y no pagados desde el 16 de mayo de 2023 y hasta el 24 de octubre de 2023, según el art. 1608 núm. 1 del C.C., de conformidad a lo manifestado en el numeral segundo de los hechos de la demanda.
- c) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral **a)** liquidados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para

que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER a la sociedad **Compañía Consultora y Administradora de Cartera SAS - CAC Abogados SAS**, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad al poder otorgado, quien actúa a través de la abogada **ANGELICA PULIDO ORTIGOZA** conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 201 del 28 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 24 de noviembre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA** formulada por **BANCO DE BOGOTA**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ADOLFO GOMEZ CAMACHO**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**PAGARE No. 756347161**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTA**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ADOLFO GOMEZ CAMACHO**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$44.917.199,00 M/cte**, por concepto de saldo insoluto contenido en el , titulo valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES CORRIENTES:** Por la suma de **\$8.661.740,00 M/cte**, por concepto de interés corriente y/o de plazo contenido en el Pagaré **No. 756347161** base de la presente acción, hasta el 15 de septiembre de 2023.
- c) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral **a)** liquidados desde el 16 de septiembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: NOTIFIQUESE al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER al abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

OCTAVO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 201 del 28 de noviembre de 2023.**

A61 Despacho del señor Juez, Informado que la presente demanda se encuentra al despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, 25 de noviembre de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMITE PRUEBA EXTRAPROCESAL

Como quiera que la solicitud de **PRUEBA EXTRAPROCESAL INTERROGATORIO DE PARTE**, reúne las formalidades establecidas en el artículo 184 y 186 Del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente prueba extraprocésal presentada por formulada por **EXCEL CREDIT SA**, quien actúa a través de apodera judicial.

SEGUNDO: En consecuencia, cítese al señor **JOSE ORLANDO BEJARANO BELTRAN**, identificado con cedula de ciudadanía No. **79.841.584**, para que en audiencia pública que se realizará a la hora de las **11:00 am del día siete (7) del mes de marzo del año 2024**, absuelva interrogatorio de parte que se le formulará la parte actora.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al convocado de conformidad con los artículos 183, 291 y 292 del C. G del P., o en su defecto, canon 8° de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

CUARTO: La audiencia deberá realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición, para lo cual el Juzgado se comunicará con los sujetos procesales antes de la realización de esta, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará, motivo por el que todos los intervinientes deberán contar con un buen acceso a internet y con un equipo informático con cámara, micrófono y audífonos.

QUINTO: Una vez cumplida la diligencia aquí ordenada, expídase a costa de la parte interesada, copia autentica de lo aquí surtido, dejando las constancias de rigor y procédase a su correspondiente archivo.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 201 del 28 de noviembre de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 24 de noviembre de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente ACCIÓN DE TUTELA promovida por FRAYDIQUE ALEXANDER GAITAN RONDON, quien actúan en causa propia en contra de SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA D.C. dependencia SUBSECRETARIA DE GESTION INSTITUCIONAL, con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental al de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, radicado el 20 de octubre de 2023.

SEGUNDO: La accionada SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA D.C. dependencia SUBSECRETARIA DE GESTION INSTITUCIONAL, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

CUARTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de dos (02) días efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

QUINTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

SEPTIMO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogíendose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

RADICADO: 110014003009-2023-01258-00
ACCIÓN DE TUTELA

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 201 del 28 de noviembre de 2023.**